

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



Suplemento del Registro Oficial

Año I- Quito, Viernes 11 de Mayo del 2007 - N° 82



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Viernes 11 de mayo del 2007 -- N° 82

DR. VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.700 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

S U P L E M E N T O

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA			
ACUERDOS:			
MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL:			
	973	Recurso de Reconsideración presentado por el grupo Terranova S. A. de Venezuela y la Empresa Masisa Colombia S. A. contra la Resolución 939	7
0006	974	Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios para la segunda quincena de noviembre del 2005, correspondientes a la Circular N° 256 del 4 de noviembre del 2005	20
	2		
0009	975	Por la cual se dispone la inscripción en el Registro Subregional de Normas Sanitarias y Fitosanitarias de la Resolución N° 01079 del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) de Colombia, que Reglamenta los procedimientos fitosanitarios aplicados al embalaje de madera utilizado en el Comercio Internacional	21
	2		
ACUERDO DE CARTAGENA:			
RESOLUCIONES:			
971	976	Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios para la primera quincena de diciembre del 2005, correspondientes a la Circular N° 257 del 21 de noviembre del 2005	22
	3		
972	977	Designación de Director General	23
	7		
	978	Designación de Director General	24

	Págs.
979	24
980	26
981	27
982	28
983	30
ORDENANZAS MUNICIPALES:	
-	31
-	39

N° 0006

Jeannette Sánchez Z.
MINISTRA DE BIENESTAR SOCIAL

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 9 de 15 de enero del 2007, el señor Presidente Constitucional de la República, nombró como Ministra de Bienestar Social a la señora Eco. Jeannette Sánchez Zurita;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 2577-A de 26 de mayo del 2004, el Programa de Alimentación para el Desarrollo Comunitario - PRADEC, pasó a denominarse "Programa Alimentate Ecuador", manteniendo las funciones establecidas en el Acuerdo Ministerial N° 1801 de 2 de enero del 2001 y las previstas en el Acuerdo Ministerial N° 0927 de 14 de junio del 2002;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 0003 de 31 de enero del 2007, se designa Coordinadora Nacional del Programa Alimentate Ecuador, a la señora Dra. Marianita de las Mercedes Galarza Izquierdo; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Art. 179, numerales 1 y 6 de la Constitución Política de la República; Art. 35 de Ley de la Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por Parte de la Iniciativa Privada; y, Art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Delegar a la Coordinadora Nacional del Programa Alimentate Ecuador, para que a nombre del Ministerio de Bienestar Social, expida y suscriba los actos, hechos, convenios y contratos, necesarios para la gestión de las actividades del programa.

ARTICULO SEGUNDO.- La Coordinadora Nacional del Programa Alimentate Ecuador informará periódicamente al titular del Ministerio respecto del ejercicio de la delegación conferida y será responsable por los actos ejecutados en ejercicio de la presente delegación.

ARTICULO TERCERO.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 8 de febrero del 2007.

f.) Jeannette Sánchez Z., Ministra de Bienestar Social.

Ministerio de Bienestar Social.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- 16 de febrero del 2007.

f.) Jefe de Archivo.

N° 0009

Jeannette Sánchez Z.
MINISTRA DE BIENESTAR SOCIAL

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 9 de 15 de enero del 2007, el señor Presidente Constitucional de la República, nombró como Ministra de Bienestar Social a la señora Eco. Jeannette Sánchez Zurita;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 0003 de 31 de enero del 2007, se designa Coordinadora Nacional del Programa Alimentate Ecuador a la señora Dra. Marianita de las Mercedes Galarza Izquierdo;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 0006 de 8 de febrero del 2007, se delegó a la Coordinadora Nacional del Programa Alimentate Ecuador, para que a nombre del Ministro de Bienestar Social, expida y suscriba los actos, hechos, convenios y contratos, necesarios para la gestión de las actividades del programa, estableciendo que la mencionada delegación regirá desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial;

Que, el artículo 82 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva señala que los actos normativos surtirán efectos desde el día en que su texto aparece publicado íntegramente en el Registro Oficial, sin embargo establece que en situaciones de excepción o de urgencia se podrá disponer que surtan efecto desde la fecha de su expedición;

Que, es necesario facilitar la gestión inmediata de la Coordinadora Nacional del Programa Aliméntate Ecuador; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 179, numerales 1 y 6 de la Constitución Política de la República; artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por Parte de la Iniciativa Privada; y, artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Sustituir el artículo tercero del Acuerdo Ministerial N° 0006 de 8 de febrero del 2007 por el siguiente: “El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia desde la fecha de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial”.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 14 de febrero del 2007.

f.) Jeannette Sánchez Z., Ministra de Bienestar Social.

Ministerio de Bienestar Social.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- 16 de febrero del 2007.

f.) Jefe de Archivo.

RESOLUCION 971

Actualización de la Nómina de Bienes No Producidos en la Subregión para efectos de la aplicación del artículo 83 del Acuerdo de Cartagena

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El artículo 83 del Acuerdo de Cartagena, las Decisiones 370, 414, 465 y 570 de la Comisión y las Resoluciones 756, 812, 908 y 921 de la Secretaría General;

CONSIDERANDO: Que, el Acuerdo de Cartagena, en su artículo 83, establece que cuando se trate de productos no producidos en la Subregión, cada país podrá diferir la aplicación de los gravámenes comunes hasta el momento en que la Secretaría General verifique que se ha iniciado su producción en la Subregión;

Que, el artículo 4 de la Decisión 370 faculta a la Secretaría General para modificar la Nómina de Bienes No Producidos en la Subregión y la Resolución 756 establece el procedimiento para realizar tales modificaciones;

Que, el Gobierno de Colombia, mediante comunicación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo N° SPC-070 del 13 de abril del 2005, solicitó incluir en la Nómina de Bienes No Producidos los “Compresores de potencia superior o igual a 30 kW (40 HP) e inferior a 262,5 Kw (352 HP)” clasificada en la subpartida Nandina 8414.80.22;

Que, la Secretaría General dio traslado de la solicitud del Gobierno de Colombia a los demás Países Miembros, a través de nota circular SGX/ 2.17.29/469/2005 fechada el 22 de abril del 2005;

Que, luego de vencido el plazo para informar sobre existencia de producción nacional, el Gobierno de Ecuador, mediante Fax N° 224-05 DININ del 1 de julio del 2005, comunicó a esta Secretaría General que no reporta producción de los bienes solicitados por Colombia;

Que, no habiendo recibido ninguna respuesta adicional al momento de expedir la presente Resolución, la Secretaría General considera procedente atender favorablemente la solicitud presentada por el Gobierno de Colombia de incluir en la Nómina de Bienes No Producidos los “Compresores de potencia superior o igual a 30 kW (40 HP) e inferior a 262,5 Kw (352 HP)” clasificada en la subpartida Nandina 8414.80.22;

Que, el Gobierno de Colombia, mediante comunicación DIE-0439 del 18 de abril del 2005, solicitó incluir una nota aclaratoria a la subpartida 8419.89.99, que fuera incluida en la Nómina de Bienes No Producidos mediante Resolución 908, para indicar que dicha inclusión está referida únicamente a los “reactores industriales de polimerización, para proceso continuo” clasificados en la mencionada subpartida;

Que, la Secretaría General dio traslado de la solicitud del Gobierno de Colombia a los demás Países Miembros, a través de nota circular SGX/ 2.17.29/574/2005 fechada el 18 de mayo del 2005;

Que, luego de vencido el plazo para informar sobre existencia de producción nacional, el Gobierno de Ecuador, mediante Fax N° 222-05 DININ recibido por la Secretaría General el 4 de julio del 2005, comunicó que necesitaba información técnica para confirmar si estaba en capacidad de fabricar dicho equipo. Asimismo, el Gobierno de Venezuela, mediante comunicación N° 634 del 1 de agosto del 2005, manifestó que podrían tener producción pero que requería las especificaciones técnicas completas, así como los planos del producto a fabricar;

Que, el 7 de julio del 2004, el Gobierno de Colombia solicitó la inclusión en la Nómina de Bienes No Producidos de la subpartida 8419.89.99, para lo cual adjuntó las especificaciones técnicas del producto, las cuales fueron puestas en conocimiento de todos los Países Miembros mediante fax SG-X/2.14.15/767/2004 fechado el 27 de julio del 2004. Luego del plazo perentorio de cuarenta y cinco (45) días que establece el artículo 4 de la Resolución 756, no se recibió ninguna notificación de existencia de producción nacional respecto a los bienes materia de la solicitud por lo que se entendió que ésta no existía y por lo tanto se procedió a su inclusión en la Nómina de Bienes No Producidos mediante Resolución 908;

Que, teniendo en consideración que la solicitud actual está referida a incluir una observación que precisa el bien a ser incluido en la Nómina de Bienes No Producidos y no habiendo recibido ninguna respuesta adicional, la Secretaría General considera procedente atender favorablemente la solicitud presentada por el Gobierno de Colombia de incluir en la Nómina de Bienes No Producidos únicamente los “reactores industriales de polimerización para proceso continuo”, clasificados en la subpartida Nandina 8419.89.99;

Que, el Gobierno de Colombia, mediante comunicación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo N° SPC-s/n del 25 de abril del 2005, solicitó incluir en la Nómina de Bienes No Producidos una "Planta para proceso electrolítico, con base a ánodos de titanio, de materias minerales" clasificada en la subpartida Nandina 8543.30.00;

Que, la Secretaría General dio traslado de la solicitud del Gobierno de Colombia a los demás Países Miembros, a través de nota circular SGX/ 2.17.29/579/2005 fechada el 16 de mayo del 2005;

Que, el Gobierno de Ecuador, mediante Fax N° 222-05 DININ del 1 de julio del 2005, comunicó a esta Secretaría General que no reportaba producción de los bienes solicitados por Colombia;

Que, no habiendo recibido ninguna respuesta adicional al momento de expedir la presente Resolución, la Secretaría General considera procedente atender favorablemente la solicitud presentada por el Gobierno de Colombia de incluir en la Nómina de Bienes No Producidos la "Planta para proceso electrolítico, con base a ánodos de titanio, de materias minerales" clasificada en la subpartida Nandina 8543.30.00;

Que, el Gobierno de Venezuela, mediante comunicación del Ministerio de Industrias Ligeras y Comercio s/n del 21 de abril del 2005, solicitó incluir en la Nómina de Bienes No Producidos los "filamentos de PET/PBT huecos, con diámetros que oscilan entre 0,15 y 0,25 mm." clasificados en la subpartida Nandina 5404.10.90;

Que, la Secretaría General dio traslado de la solicitud del Gobierno de Venezuela a los demás Países Miembros, a través de nota circular SG-X/2.17.29/575/2005 fechada el 16 de mayo del 2005;

Que, el Gobierno de Ecuador, mediante Fax N° 204-05 DININ del 16 de junio del 2005, informó que luego de realizar consultas a su sector productivo encontró que no registraba producción nacional del bien solicitado por el Gobierno de Venezuela;

Que, luego de vencido el plazo para informar sobre existencia de producción nacional, el Gobierno de Colombia, mediante Fax N° DIE - 0593 del 26 de julio del 2005, informó que no registraba producción nacional del bien solicitado por el Gobierno de Venezuela, sin embargo solicitó la precisión mediante nota aclaratoria de las características del producto puesto que existía producción nacional registrada de otros tipos de filamentos que se clasifican en la misma subpartida Nandina;

Que, no habiendo recibido ninguna respuesta adicional al momento de expedir la presente Resolución, la Secretaría General considera procedente atender favorablemente la solicitud presentada por el Gobierno de Venezuela de incluir en la Nómina de Bienes No Producidos los "filamentos de PET/PBT huecos, con diámetros que oscilan entre 0,15 y 0,25 mm." Clasificados en la subpartida Nandina 5404.10.90;

Que, el Gobierno de Colombia, mediante comunicación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo N° DIE-0477 del 28 de abril del 2005, solicitó incluir en la Nómina de Bienes No Producidos un "acumulador con electrolito de ión de litio" clasificado en la subpartida Nandina 8507.80.00;

Que, la Secretaría General dio traslado de la solicitud del Gobierno de Colombia a los demás Países Miembros, a través de nota circular SGX/ 2.17.29/577/2005 fechada el 16 de mayo del 2005;

Que, el Gobierno de Ecuador, mediante Fax N° 222-05 DININ del 1 de julio del 2005, informó que luego de realizar consultas a su sector productivo encontró que no registraba producción nacional del bien solicitado por el Gobierno de Colombia;

Que, luego de vencido el plazo para informar sobre existencia de producción nacional, el Gobierno de Venezuela, mediante Comunicación N° 634 del 5 de agosto del 2005, informó que no registraba producción nacional del bien solicitado por el Gobierno de Colombia;

Que, no habiendo recibido ninguna respuesta adicional al momento de expedir la presente resolución, la Secretaría General considera procedente atender favorablemente la solicitud presentada por el Gobierno de Colombia de incluir en la Nómina de Bienes No Producidos el "acumulador con electrolito de ión de litio" clasificado en la subpartida Nandina 8507.80.00;

Que, el Gobierno de Colombia, mediante comunicación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo N° SPC-077 del 2 de mayo del 2005, solicitó incluir en la Nómina de Bienes No Producidos las "cosechadoras - trilladoras" clasificadas en la subpartida Nandina 8433.51.00;

Que, la Secretaría General dio traslado de la solicitud del Gobierno de Colombia a los demás Países Miembros, a través de nota circular SGX/ 2.17.29/576/2005 fechada el 19 de mayo del 2005;

Que, el Gobierno de Ecuador, mediante Fax N° 222-05 DININ del 1 de julio del 2005, informó que luego de realizar consultas a su sector productivo encontró que no registraba producción nacional del bien solicitado por el Gobierno de Colombia;

Que, luego de vencido el plazo para informar sobre existencia de producción nacional, el Gobierno de Venezuela, mediante Comunicación N° 634 del 5 de agosto del 2005, informó que existe una idea de proyecto para la construcción de una planta ensambladora de cosechadoras;

Que, respecto a la información proporcionada por el Gobierno de Venezuela, esta Secretaría General tomará las medidas necesarias en el momento en que se verifique que se ha iniciado la producción;

Que, no habiendo recibido ninguna respuesta adicional al momento de expedir la presente resolución, la Secretaría General considera procedente atender favorablemente la solicitud presentada por el Gobierno de Colombia de incluir en la Nómina de Bienes No Producidos las "cosechadoras - trilladoras" clasificadas en la subpartida Nandina 8433.51.00;

Que, el Gobierno de Venezuela, mediante comunicación del Ministerio de Industrias Ligeras y Comercio N° DGRBMI/2005/0387 del 11 de mayo del 2005, solicitó excluir de la Nómina de Bienes No Producidos los "Motores de Corriente Alterna, Monofásicos" clasificado en la subpartida Nandina 8501.10.92. Para tales fines dicho gobierno aportó documentación, consistente en la ficha

técnica debidamente diligenciada con anexos aparte conteniendo en detalle las especificaciones técnicas del producto y el proceso productivo;

Que, la Secretaría General analizó la información allegada por el Gobierno de Venezuela, a la vez que se prepararon análisis estadísticos de comercio, encontrando que los datos guardan concordancia con los suministrados, y que existen exportaciones crecientes de la subpartida Nandina 8501.10.92 superando en el año 2004 los dos millones de dólares;

Que, las cifras reflejan que las exportaciones a la Comunidad Andina para este producto para el período 2002 – 2004 alcanzaron en promedio medio millón de dólares. Ello, sumado a la documentación aportada, confirmaría la producción en dicho país del producto solicitado, por lo que la Secretaría General considera procedente actualizar la Nómina de Bienes No Producidos para excluir los “Motores de Corriente Alterna, Monofásicos” clasificado en la subpartida Nandina 8501.10.92;

Que, el Gobierno de Colombia, mediante comunicación DIE-0816 del 3 de junio del 2005, solicitó aclarar la descripción de la subpartida Nandina 3901.10.00 excluida de la nómina de bienes no producidos mediante Resolución 921;

Que, de los antecedentes que motivaron la Resolución 921, en especial la nota del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo N° DIE- 1022 del 20 de octubre del 2004, se desprende que la solicitud de exclusión de la subpartida Nandina 3901.10.00 de la Nómina de Bienes No Producidos se refería al “polietileno de densidad *inferior* a 0,94”;

Que, al amparo de lo establecido en el artículo 35 de la Decisión 425 que establece que “Los errores materiales o de cálculo de los actos de la Secretaría General podrán ser corregidos en cualquier momento”, se considera procedente atender el pedido formulado por el Gobierno de Colombia mediante comunicación DIE-080816 del 3 de junio del 2005;

Que, el Gobierno de Ecuador, mediante nota del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad N° 195-05 DININ del 3 de junio del 2005, completó toda la información necesaria para analizar el pedido de exclusión completa de la Nómina de Bienes No Producidos de las subpartidas Nandina 8419.40.00, 8421.29.90, 8479.89.40 y 8479.89.90, que fueran excluidas parcialmente mediante Resolución 812. Para tales fines dicho gobierno aportó documentación como medio de acreditar la información, consistente en la descripción de la capacidad tecnológica y de producción de la empresa, layout de la planta industrial y datos generales, listado de equipos y maquinarias y equipos fabricados contemplados en las subpartida Nandina mencionadas. Asimismo, la Secretaría General cuenta con las fichas técnicas de verificación de producción que fueran remitidas en la solicitud original de exclusión de la nómina;

Que, mediante fax No. 221-05 DININ del 1 de julio del 2005, el Gobierno de Ecuador reiteró a esta Secretaría General el pedido de realizar un visita de verificación de producción a la empresa Industrias Acero de los Andes para determinar que puede producir toda la gama de bienes comprendidos en las subpartidas Nandina 8419.40.00, 8421.29.90, 8479.89.40 y 8479.89.90;

Que la Secretaría General, mediante Fax N° SG/F/2.17.29/1215/2005, indicó que realizaría una visita a las instalaciones de la empresa Industrias Acero de los Andes entre los días 10 y 11 de agosto del presente;

Que, la Secretaría General realizó la visita de verificación de producción en las fechas acordadas a la empresa Industria Acero de los Andes, encontrando durante la primera parte de la visita que todo el sistema de ingeniería de procesos de la empresa estaba operando con total normalidad destacando la fuerte inversión en tecnología que posee la empresa así como la alta calificación de sus funcionarios;

Que, la Secretaría General encontró la verificación de producción en la planta satisfactoria y se encuentra coincidencia entre la información suministrada y la información recogida en las visitas efectuadas por la Secretaría General respecto a que dicha empresa está en capacidad de producir los bienes comprendidos en las subpartidas motivo de la solicitud, por lo que se estima procedente atender favorablemente la solicitud formulada por el Gobierno de dicho país de excluir las subpartidas Nandina 8419.40.00, 8421.29.90, 8479.89.40 y 8479.89.90 de la Nómina de Bienes No Producidos;

Que, el Gobierno de Colombia, mediante comunicación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo N° SPC-136 del 28 de junio del 2005, solicitó incluir en la Nómina de Bienes No Producidos las “barras y perfiles de acero inoxidable, simplemente laminadas o extruidas en caliente, de sección circular con diámetro inferior o igual a 65 mm.” clasificado en la subpartida Nandina 7222.11.10;

Que, la Secretaría General dio traslado de la solicitud del Gobierno de Colombia a los demás Países Miembros, a través de nota circular SGX/ 2.17.29/838/2005 fechada el 8 de julio del 2005;

Que, el Gobierno de Venezuela, mediante Comunicación N° 641 del 4 de agosto del 2005, informó que no registraba producción nacional del bien solicitado por el Gobierno de Colombia;

Que, el Gobierno de Ecuador, mediante Fax N° 287-05 DININ del 23 de agosto del 2005, informó que luego de realizar consultas a su sector productivo encontró que no registraba producción nacional del bien solicitado por el Gobierno de Colombia;

Que, luego de vencido el plazo para informar sobre existencia de producción nacional, el Gobierno de Bolivia, mediante Fax N° 268 del 2 de setiembre del 2005, informó que no registraba producción nacional del bien solicitado por el Gobierno de Colombia;

Que, no habiendo recibido ninguna respuesta adicional al momento de expedir la presente Resolución, la Secretaría General considera procedente atender favorablemente la solicitud presentada por el Gobierno de Colombia de incluir en la Nómina de Bienes No Producidos las “barras y perfiles de acero inoxidable, simplemente laminadas o extruidas en caliente, de sección circular con diámetro inferior o igual a 65 mm.” clasificado en la subpartida Nandina 7222.11.10;

Que, el Gobierno de Colombia, mediante comunicación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo N° DIE - 0803 del 5 de agosto del 2005, solicitó incluir en la Nómina de

Bienes No Producidos los productos: "unión rápida roscada, pump in sub de 6 - 3/8" clasificada en la subpartida Nandina 7307.99.00, "martillos de bronce de 10#" clasificados en la subpartida Nandina 8205.20.00, "indicador de nivel de presión, 4000 PSI, 100 D, 1/2" clasificado en la subpartida Nandina 9026.20.00 y "sonda para tomar medidas de presión y temperatura en el interior de los pozos petroleros" clasificada en la subpartida Nandina 9026.80.19;

Que, la Secretaría General dio traslado de la solicitud del Gobierno de Colombia a los demás Países Miembros, a través de nota circular SGX/ 2.17.29/1037/2005 fechada el 23 de agosto del 2005;

Que, el Gobierno de Ecuador, mediante Fax N° 310 DININ del 18 de setiembre del 2005, informó que luego de realizar consultas a su sector productivo encontró que no registraba producción nacional del bien solicitado por el Gobierno de Colombia;

Que, no habiendo recibido ninguna respuesta adicional al momento de expedir la presente Resolución, la Secretaría General considera procedente atender favorablemente la solicitud presentada por el Gobierno de Colombia de incluir en la Nómina de Bienes No Producidos los productos: "unión rápida roscada, pump in sub de 6 - 3/8" clasificada en la subpartida Nandina 7307.99.00, "martillos de bronce de 10#" clasificados en la subpartida Nandina 8205.20.00, "indicador de nivel de presión, 4000 PSI, 100 D, 1/2" clasificado en la subpartida Nandina 9026.20.00 y "sonda para tomar medidas de presión y temperatura en el interior de los pozos petroleros" clasificada en la subpartida Nandina 9026.80.19;

Resuelve:

Artículo 1.- Incluir en la Nómina de Bienes No Producidos los productos que se detallan a continuación:

NANDINA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA
5404.10.90	Los demás. Unicamente: filamentos de PET/PBT huecos, con diámetros que oscilan entre 0,15 y 0,25 mm.
7222.11.10	Con diámetro inferior o igual a 65 mm.
7307.99.00	Los demás. Unicamente: unión rápida roscada, pump in sub de 6 - 3/8
8205.20.00	Martillos y mazas. Unicamente: martillos de bronce de 10#.
8414.80.22	De potencia superior o igual a 30 kW (40 HP) e inferior a 262,5 kW (352 HP).
8419.89.99	Las demás. Unicamente: reactores industriales de polimerización, para proceso continuo.
8433.51.00	Cosechadoras-trilladoras.

NANDINA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA
8507.80.00	Los demás acumuladores. Unicamente: acumulador con electrolito de ión de litio.
8543.30.00	Máquinas y aparatos de galvanotecnia, electrólisis o electroforesis. Unicamente: planta para proceso electrolítico, con base a ánodos de titanio, de materias minerales.
9026.20.00	Para medida o control de presión. Unicamente: indicador de nivel de presión, 4000 PSI, 100 D, 1/2.
9026.80.19	Los demás. Unicamente: sonda para tomar medidas de presión y temperatura en el interior de los pozos petroleros.

Artículo 2.- Modificar la Nómina de Bienes No Producidos con el fin de excluir los productos que se detallan a continuación:

NANDINA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA
3901.10.00	Polietileno de densidad inferior a 0,94.
8419.40.00	Aparatos de destilación o rectificación.
8421.29.90	Los demás aparatos para filtrar o depurar líquidos.
8479.89.40	Para el cuidado y conservación de oleoductos o canalizaciones similares.
8479.89.90	Las demás máquinas y aparatos con función propia.
8501.10.92	De corriente alterna, monofásicos.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 17 y 44 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, se informa que contra la presente Resolución procede recurso de reconsideración dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, así como acción de nulidad ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su entrada en vigencia.

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, comuníquese a los Países Miembros la presente resolución.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil cinco.

ALLAN WAGNER TIZON
Secretario General

RESOLUCION 972

Actualización de la Nómina de Bienes No Producidos en la Subregión para efectos de la aplicación del Artículo 83 del Acuerdo de Cartagena

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El artículo 83 del Acuerdo de Cartagena, las Decisiones 370, 414, 465 y 570 de la Comisión y la Resolución 921 de la Secretaría General;

CONSIDERANDO: Que, el Acuerdo de Cartagena, en su Artículo 83, establece que cuando se trate de productos no producidos en la Subregión, cada país podrá diferir la aplicación de los gravámenes comunes hasta el momento en que la Secretaría General verifique que se ha iniciado su producción en la Subregión;

Que, el artículo 4 de la Decisión 370 faculta a la Secretaría General para modificar la Nómina de Bienes No Producidos en la Subregión y la Resolución 756 establece el procedimiento para realizar tales modificaciones;

Que, el Gobierno de Colombia, mediante comunicación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo N° DIE-0733, solicitó incluir en la Nómina de Bienes No Producidos los "sistemas totalmente automatizados de manipulación de valores" clasificados en la subpartida Nandina 8428.90.00;

Que, la Secretaría General dio traslado de la solicitud del Gobierno de Colombia a los demás Países Miembros, a través de nota circular SGX/ 2.17.29/1380/2005;

Que el Gobierno de Venezuela, mediante comunicación s/n, de fecha 28 de octubre de 2005, comunicó a esta Secretaría General que no se está llevando a cabo producción nacional de los bienes solicitados por Colombia;

Que el Gobierno de Bolivia, mediante comunicación N° VECE-DGIC-DIL-321/05, de fecha 28 de octubre del 2005, comunicó a esta Secretaría General que, después de realizar las consultas con el Viceministerio de Industria, Comercio y Exportaciones, no registra producción nacional de los bienes solicitados por Colombia;

Que el Gobierno de Perú, mediante fax N° 469-2005-MINCETUR/VMCE/DNINCI, de fecha 31 de octubre del 2005, comunicó a esta Secretaría General que no registra producción nacional de los bienes solicitados por Colombia;

Que el Gobierno de Ecuador, mediante comunicación N° 379-05 DININ, de fecha 7 de noviembre del 2005, comunicó a esta Secretaría General que no registra producción nacional de los bienes solicitados por Colombia;

Que, habiendo verificado que no existe producción subregional de los bienes solicitados por Colombia, la Secretaría General considera procedente atender favorablemente la solicitud presentada por el Gobierno de Colombia de incluir en la Nómina de Bienes No Producidos los "sistemas totalmente automatizados de manipulación de valores" clasificados en la subpartida Nandina 8428.90.00;

Resuelve:

Artículo 1.- Incluir en la Nómina de Bienes No Producidos los productos que se detallan a continuación:

NANDINA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA
---------	-----------------------------

8428.90.00	Las demás máquinas y aparatos.
------------	--------------------------------

Unicamente: sistemas totalmente automatizados de manipulación de valores.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 17 y 44 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, se informa que contra la presente resolución procede recurso de reconsideración dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, así como acción de nulidad ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su entrada en vigencia.

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, comuníquese a los Países Miembros la presente resolución.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los siete días del mes de noviembre del año dos mil cinco.

HECTOR MALDONADO LIRA
Director General
Encargado de la Secretaría General

RESOLUCION 973

Recurso de Reconsideración presentado por el grupo Terranova S. A. de Venezuela y la empresa Masisa Colombia S. A. contra la Resolución 939

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: Los artículos 93 y 94 del Acuerdo de Cartagena, la Decisión 456 de la Comisión, la Decisión 425 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, las Resoluciones 905 y 939 de la Secretaría General; y,

CONSIDERANDO: Que, dentro del proceso de investigación iniciado por Resolución 905, la Secretaría General emitió la Resolución 939, publicada en Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1225 de fecha 3 de agosto del 2005, mediante la cual se autorizó al Gobierno de Colombia la aplicación de derechos provisionales garantizados, mediante depósitos en efectivo o fianzas, de 48 dólares por metro cúbico, a las importaciones de tablero aglomerado crudo clasificados en la subpartida NANDINA 4410.31.00, y producidos por Terranova S. A. a través de su empresa Fibranova C. A., o cualquiera de sus filiales, provenientes de Venezuela;

Que, el 10 de agosto del 2005 la Secretaría General recibió la comunicación de fecha 5 de agosto de ese mismo mes y año, del grupo Terranova - Venezuela (Terranova), mediante la cual se presentó recurso de reconsideración contra la Resolución 939 de la Secretaría General. En la misma comunicación, la recurrente solicitó la suspensión de los efectos del acto recurrido para evitar daños irreparables;

Que, mediante comunicación recibida el 11 de agosto la empresa Masisa Colombia S. A. (Masisa), filial del grupo Terranova S. A., presentó recurso de reconsideración contra la Resolución 939 y solicitó la suspensión inmediata de los efectos para evitar perjuicio irreparable o de difícil reparación a dicha empresa. Asimismo, solicitó la suspensión de los efectos de la Resolución 939, alegando nulidad de pleno derecho, indicando que la Resolución 939 habría sido expedida con prescendencia de las normas esenciales de procedimiento, lo cual podría generar la nulidad de pleno derecho, según el literal c) del artículo 12 de la Decisión 425;

Que, el 25 de agosto la Secretaría General recibió el escrito del Dr. Marcel Tangarife, apoderado de la empresa Masisa Colombia S. A., sobre fundamentos jurídicos con el fin de que se nieguen las peticiones de las empresas denunciadas;

Que, la Secretaría General, mediante comunicaciones SG/X/2.17.27/1022/2005 y SG-F/2.17.27/1309/2005 de fecha 19 de agosto del 2005, admitió a trámite el recurso de reconsideración contra la Resolución 939, presentado por el grupo Terranova y Masisa Colombia S. A.;

Que, mediante comunicaciones SG-X/2.17.27/ 956/2005, SG-X/2.17.27/955/2005 del 12 de agosto y SG/X/2.17.27/1006/2005, del 17 de agosto del 2005, se remitió copia de los recursos de reconsideración a las empresas denunciadas y a los Países Miembros;

Que, mediante comunicaciones SG-F/2.17.27/ 1400/2005 y SG-F/2.17.27/1401/2005, la Secretaría General informó al grupo Terranova y Masisa Colombia S. A. que al no haber probado el daño irreparable y tomando en cuenta que *prima facie* no se desprende en forma ostensible y evidente que la Resolución 939 contuviera los vicios de nulidad de pleno derecho alegados por uno de los recurrentes, no procedía la suspensión de los efectos de las medidas de que trata la Resolución 939;

Que, el artículo 37 de la Decisión 425 faculta a los interesados para solicitar a la Secretaría General la reconsideración de cualquier resolución. En consecuencia, corresponde en primer lugar verificar si los recurrentes se encuentran legitimados para interponer el recurso de reconsideración planteado contra la Resolución 939;

Que, al respecto la Secretaría General considera que, en la medida que las empresas recurrentes son exportadoras e importadoras de los productos objeto de la medida autorizada mediante Resolución 939, ellas podrían ver afectados sus intereses por la aplicación de las medidas provisionales autorizadas mediante Resolución 939. En consecuencia, se considera que el grupo Terranova S. A. y la empresa importadora Masisa Colombia S. A. (Masisa), esta última filial del grupo Terranova S. A., se encuentran legitimadas para presentar recurso de reconsideración, en los términos establecidos por el artículo 37 y siguientes de la Decisión 425;

De los argumentos presentados por las recurrentes

Sobre la supuesta desigualdad de trato a las partes

- Según Masisa S. A. se habría vulnerado el principio de igualdad de trato a las partes y de transparencia al celebrar la Secretaría General una reunión técnica el día 26 de abril con las empresas Pizano S. A. y Tablemac S. A., para la entrega de las respuestas a los cuestionarios.

Dicha Reunión, según Masisa, se habría convertido en una nueva oportunidad de audiencia de Pizano S. A. y Tablemac S. A., sin transparencia o notificación previa hecha en debida forma a las empresas investigadas, y sin que se hubiera dado la misma oportunidad a Masisa Colombia S. A. Según dicha empresa, la reunión técnica pudo ser determinante para que la Secretaría General adoptara las medidas provisionales consagradas en la Resolución 939, sin que hubiera sido citada en debida forma a Terranova Venezuela S. A., Fibranova C. A. o a Masisa Colombia S. A. Asimismo, señala que la Secretaría General no habría aceptado una reunión solicitada por el representante legal de Masisa Perú, para la entrega de documentos solicitados a Terranova en el marco de la investigación.

Que, la Secretaría General sobre tales alegaciones debe señalar, en primera instancia, que la reunión técnica celebrada el 26 de abril del 2005 fue notificada con anticipación a las empresas Fibranova C. A., Terranova Venezuela S. A., Terranova Colombia S. A. (actualmente Masisa S. A.) y a Cotopaxi Colombia S. A. mediante comunicación SG/X/2.17.27/462/2005 de fecha 22 de abril del mismo año. En tal sentido, las recurrentes tuvieron conocimiento oportuno de la realización de dicha reunión y pudieron haberse pronunciado al respecto cuando fueron notificados de tal actuación, solicitando participar en dicho acto o pidiendo al órgano comunitario una reunión técnica, análoga a la otorgada a las empresas solicitantes. Sin embargo, tanto Terranova como Masisa guardaron silencio al respecto;

Que, respecto a la supuesta negativa para la realización de una reunión con el representante legal de Masisa Perú, la Secretaría General debe aclarar que mediante comunicación de fecha 5 de abril del 2005, el señor Alfredo Gili, Gerente General de Masisa Perú, señaló haberse reunido con funcionarios de la Secretaría General en anteriores oportunidades y solicitó a nombre de sus filiales ubicadas en Venezuela y Colombia una reunión con la finalidad de entregar un documento preliminar que defendería la postura de las empresas denunciadas en el procedimiento iniciado bajo la Resolución 905. Al respecto, mediante comunicación SG/F/2.17.27/504/2005 la Secretaría General aclaró que la reunión a que hacía referencia el señor Gili se realizó en el marco de una investigación sobre procedimientos de salvaguardia de que trata la Resolución 705 del año 2003. Asimismo, se le informó también que sus filiales en Venezuela y Colombia, partes interesadas en el procedimiento, podían dirigir una comunicación al Secretario General solicitando ser atendidos para entregar sus respuestas al cuestionario, apersonamiento requerido por la Secretaría General, en la medida que el señor Gil no presentó mandato suficiente para acreditarse como representante de las partes interesadas en el procedimiento;

Que, a la luz de lo expuesto, las recurrentes Masisa y Terranova tuvieron oportunidad para solicitar reuniones técnicas con la Secretaría General o participar en aquella reunión concedida a las solicitantes. En ese orden, la Secretaría General no considera que se obró inobservando el principio de igualdad de trato a las partes al haber conferido una reunión técnica a las solicitantes;

Que por lo demás, del texto de la Resolución 939 no se desprende que la Secretaría General hubiera formado criterio con base en alguna información que, adicionalmente

a la respuesta del cuestionario, hubiera sido presentada por las solicitantes en la reunión de fecha 26 de agosto del 2005, como especula la recurrente al manifestar que la reunión técnica pudo ser determinante para que la Secretaría General adoptara las medidas provisionales consagradas en la Resolución 939. En ese orden, se considera que el argumento de que la Secretaría General pudo haber formado criterio con base a supuestas informaciones adicionales presentadas en la referida reunión, es una mera conjetura del recurrente que carece de fundamento y por tanto es rechazado por este órgano comunitario;

- Terranova señala que la Secretaría General obviaría el principio de legalidad e igualdad de las partes al actuar con base en alegatos de los solicitantes, sin suficientes pruebas de soporte, teniendo ellos la carga de la prueba y sin apreciar las defensas y pruebas presentadas por Terranova. Al respecto manifiesta la recurrente que la información proporcionada por los solicitantes no habría sido suficiente, inclusive después de contrastarla con la información remitida por dicha empresa en la audiencia preliminar. Asimismo señala que la Resolución 939 está viciada en su motivación, no analiza la información recibida ni la recaudada directamente por ellos y que en otros casos, se pasa por alto información, alegatos o peticiones presentados por Terranova. Al respecto, Masisa Colombia S. A., manifiesta que la Resolución 939 habría sido expedida en violación del artículo 7 literal (c) y 10 de la Decisión 425, por cuanto ella únicamente valora la información suministrada por Pizano S. A. y Tablemac S. A. al momento de solicitar el inicio de la investigación por supuestas prácticas de dumping, y no considera el resto de la información disponible como es toda aquella suministrada por Terranova de Venezuela S. A., Fibranova C. A. y Masisa Colombia S. A. Asimismo indica que "...al analizarse el contenido de la Resolución 939 se observa que la información que sirvió de base para supuestamente comprobar dichos elementos no tuvo en cuenta la información suministrada por Terranova Venezuela S. A., Fibranova C. A. y Masisa Colombia S. A. durante la audiencia del 19 de abril";

Que, sobre las referidas alegaciones la Secretaría General encuentra que del propio texto de la Resolución 939 se desprende que en el pronunciamiento proferido mediante dicha resolución, se valoró la información que obra en el expediente, la cual incluye la respuesta a los cuestionarios remitidos por las empresas solicitantes y las empresas denunciadas. Así por ejemplo, el margen de dumping se estimó con base en la información remitida por las empresas Fibranova y Terranova Colombia (Masisa). Por tanto, el referido argumento de las recurrentes carece de fundamento;

Que, por lo expuesto, la Secretaría General de la Comunidad Andina, desestima los argumentos de las recurrentes referidos a una supuesta violación al principio de igualdad de las partes en proceso;

Sobre la alegada inobservancia del principio de transparencia

- Masisa manifiesta que la Secretaría General habría vulnerado el principio de transparencia merced a la reunión sostenida en fecha 26 de abril del 2005 con las empresas TABLEMAC y PIZANO solicitantes de la investigación.

Que al respecto, la Secretaría General considera que el referido acto no puede ser considerado como falta de transparencia, toda vez que las recurrentes tuvieron conocimiento anticipado de su celebración. En efecto, mediante comunicación SG/X/2.17.27/462/2005 de fecha 22 de abril del 2005, la Secretaría General puso en conocimiento de las recurrentes que se había otorgado a los solicitantes una reunión técnica para el día 26 de abril de ese mismo año;

- Señala la recurrente Masisa que la entrega de las respuestas al cuestionario se realizó al día siguiente de la reunión técnica, por ello consulta ¿Por qué razón Pizano S. A. y Tablemac S. A. entregan la versión pública de las respuestas a los cuestionarios el 27 de abril del 2005, varios días después de la audiencia y un solo día después de la reunión técnica? ¿Por qué la Secretaría General admite la ocurrencia de este hecho?;

Que, en cuanto a las preguntas realizadas por Masisa sobre la entrega de la respuesta a los cuestionarios y alegatos presentados por parte de las empresas solicitantes, la Secretaría General debe señalar que según sus comunicaciones SG/X/2.17.27/287/2005 y SG/X/2.17.27/384/2005, de fechas 15 de marzo y 11 de abril respectivamente, el plazo máximo para la presentación de las respuestas a los cuestionarios fue el 28 de abril, es así que las respuestas a los cuestionarios fueron entregadas por los solicitantes y denunciados dentro del plazo que señala el artículo 34 de la Decisión 456. En cuanto a la información relativa a la audiencia celebrada el día 19 de abril del 2005, la empresa Pizano remitió tal información con fecha 26 de abril, dentro del plazo señalado por el artículo 35 de la Decisión 456;

Que, es en observancia a los referidos plazos que actuó la Secretaría General, recibiendo las respuestas a los cuestionarios remitidos por las solicitantes en los plazos establecidos;

- Las recurrentes alegan que se habría inobservado el principio de transparencia al haber otorgado un tratamiento confidencial a la información remitida por las empresas solicitantes sin cumplir los requisitos de las Decisiones 456 y 425. En ese orden, la recurrente Masisa señala que de 24 fólderes que obran en el expediente, 6 corresponderían al expediente público, que incluirían la información entregada por los solicitantes "sin el correspondiente resumen público de su contenido"; 15 fólderes, que según la empresa estarían numerados "II, IV, V, XV a XXV", corresponderían a documentos confidenciales suministrados por las empresas PIZANO S. A. y Tablemac S. A.; y, 6 fólderes que según la empresa estarían numerados VIII a XIII que corresponderían a la versión confidencial suministrada por las recurrentes, que habrían sido acreditadas con las correspondientes justificaciones, resúmenes públicos, y excepcionalmente, los motivos que permiten que no se suministre dicho resumen público". Masisa señala además que "La celosa protección del principio de transparencia que debe garantizar la Secretaría General evitaría que esta investigación concluya con una decisión amparada en un procedimiento en el que la mayoría de la información suministrada por las solicitantes carece de justificación para ser tratada como confidencial, y en el que no existen resúmenes públicos

de la información confidencial, resúmenes que no pudieron ser consultados por Terranova Venezuela C. A., Fibranova C. A. y Masisa Colombia S. A. el 17 de agosto del 2005 al momento de estudiar el expediente, previamente a la audiencia del día 18 del mismo mes”;

Que, sobre el particular, la Secretaría General debe señalar que las empresas que solicitaron acceso al expediente público previa a la fecha de la audiencia celebrada el 18 de agosto del 2005, fueron las empresas Pizano S. A., mediante comunicación recibida el 10 de agosto; y Masisa Colombia S. A., mediante comunicación recibida el 12 de agosto del 2005. Estas empresas pudieron acceder al expediente público el 17 de agosto, según su solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Decisión 456;

Que, la Secretaría General debe señalar en primer término que la información confidencial presentada por las empresas involucradas hasta la fecha de pronunciamiento de la Resolución 939, era de 3 carpetas correspondientes a las empresas solicitantes (numeradas II, IV y V), mientras que 15 carpetas corresponden a información confidencial de las empresas del grupo Terranova (importadora Masisa Colombia S. A. y las exportadoras Fibranova S. A. y Terranova Venezuela S. A.) con carpetas numeradas del VIII al XIII y del XV al XXIII, respectivamente. Dicho número contrasta con la afirmación que indica Masisa Colombia S. A. en su recurso de reconsideración;

Que, la Secretaría General debe señalar que las empresas solicitantes pidieron tratamiento de confidencialidad en sus comunicaciones de 10 de enero, 26 de enero y 27 de abril del 2005, cumpliendo así con lo exigido por la Decisión 456, respecto a que las partes que pidan tratamiento confidencial sobre cierta información por ellas presentadas debe hacer mención expresa de ello y justificar tal solicitud. En efecto, las empresas solicitantes (Tablemac S. A. y Pizano S. A.) solicitaron dicho tratamiento indicando que *“presentamos dos versiones ... una confidencial y la otra pública; justificamos nuestra petición, en la medida en que la información contenida en estos documentos, podría afectar de forma negativa tanto a Pizano S. A. como a Tablemac S. A., puesto que contienen información comercial, económica y financiera de alta relevancia para el desenvolvimiento normal de las actividades de las mismas”*;

Que, por otra parte y de la revisión de lo obrado, tanto en los expedientes confidencial y público, se desprende que las empresas Tablemac S. A. y Pizano S. A., además de haber expuesto los motivos por los cuales solicitaron la confidencialidad respecto de cierta información, presentaron una versión confidencial y una no confidencial de determinados documentos, distando una versión de la otra en cuanto a que la versión confidencial contiene expresiones numéricas y cifras recogidas en gráficos representativos de tendencias de determinados factores económicos o financieros, cuadros o facturas comerciales. Esta información, que consiste esencialmente en expresiones numéricas, por su naturaleza no podría ser más resumida;

Que, en tal sentido, Tablemac S. A. y Pizano S. A., cumplieron con los requisitos establecidos para la presentación de información confidencial, contenidos en las Decisiones 425 y 456. En consecuencia, esta Secretaría General considera que ha obrado conforme lo dispuesto en

las referidas Decisiones al aceptar como confidencial la información de esas empresas contenida en las carpetas numeradas II, IV y V;

Que por tanto, la Secretaría General considera como carentes de fundamento las referidas alegaciones de la Empresa Masisa;

- Masisa manifiesta que se estaría vulnerando el principio de transparencia por cuanto en el expediente *“no hay versión pública del acta de la reunión sostenida con los representantes de ENDECOLSA S. A., a iniciativa de los funcionarios de la Secretaría General, el 1 de agosto del 2005 en el marco de la visita de verificación a las empresas colombianas”*;

Que, al respecto, la Secretaría General debe manifestar que no alcanzó a consultar a los representantes de Endecolsa el contenido del informe antes de incluir este documento en el expediente público al momento de la revisión realizada de los obrados por Masisa en fecha 17 de agosto del año en curso. Es necesario aclarar que dicho informe resulta de una reunión con los funcionarios de Endecolsa en las instalaciones de la empresa Masisa Colombia S. A. en Bogotá. En ese sentido, la Secretaría General solicitó al representante de la empresa Endecolsa remitir sus observaciones en un plazo de 3 días sobre dicho informe; sin embargo, no emitieron opinión alguna sobre el contenido del informe. En la medida que los representantes de ENDECOLSA no se manifestaron respecto del informe en el plazo que les fue conferido para tal efecto, mediante comunicación SG/F/2.17.27/ 1409/2005 enviada el 9 de septiembre, la Secretaría General procedió a incluir el referido informe en el expediente público. Asimismo, dicho informe fue remitido a Masisa mediante comunicación SG/F/2.17.27/1481/2005 en fecha 19 de septiembre, según lo solicitado por ella;

Que, a la luz de lo expuesto, la Secretaría General considera que las actuaciones procesales previas y el manejo del expediente que anteceden a la Resolución 939 de fecha 26 de julio, no vulneran el principio de transparencia y, en consecuencia, se desestima el referido argumento de las recurrentes;

Sobre la supuesta vulneración al principio de legalidad

- Según la recurrente Masisa la Resolución 939 habría vulnerado el principio de legalidad, en la medida en que ella *“... dejó de considerar los efectos de las medidas provisionales para el comercio andino frente a las importaciones provenientes de terceros países, a pesar de haberse advertido esta circunstancia por parte de MASISA COLOMBIA S. A. durante la visita de verificación, como se lo ordena el artículo 93 del Acuerdo de Cartagena, en concordancia con el artículo 1 del mismo tratado.”* Asimismo manifiesta la empresa recurrente que *“Tal como se pudo comprobar durante la visita de verificación y durante la audiencia, es evidente que ante la aplicación de medidas provisionales o definitivas, se favorecerá el ingreso de importaciones provenientes de terceros países, teniendo en cuenta que el precio de PB y PBM en el mercado colombiano es superior al precio en otros mercados internacionales, y que las importaciones provenientes de terceros países como Chile, Argentina y Brasil, están libres de aranceles. Lo anterior es causa más que*

suficiente, a la luz de los artículos 93 del Acuerdo de Cartagena, para abstenerse de autorizar medidas provisionales o definitivas contra importaciones venezolanas de PB y de PBM.”;

Que, al respecto se debe tener presente que el artículo 93 del Acuerdo de Cartagena establece:

“... la Comisión adoptará, a propuesta de la Secretaría General, las normas indispensables para prevenir o corregir las prácticas que puedan distorsionar la competencia dentro de la Subregión, tales como “dumping”, manipulaciones indebidas de los precios, maniobras destinadas a perturbar el abastecimiento normal de materias primas y otras de efecto equivalente. En este orden de ideas, la Comisión contemplará los problemas que puedan derivarse de la aplicación de los gravámenes y otras restricciones a las exportaciones. Corresponderá a la Secretaría General velar por la aplicación de dichas normas en los casos particulares que se denuncien.”

Que, del texto del artículo 93 del Acuerdo de Cartagena invocado por la recurrente, no se hace evidente que la Secretaría General haya recibido mandato de dicha norma para “... considerar los efectos de las medidas provisionales para el comercio andino frente a las importaciones provenientes de terceros países ...”. Por otra parte, la Decisión 456, disposición empleada en el presente procedimiento y desarrollada con base en el referido artículo del Acuerdo de Cartagena, al hacer referencia a las importaciones de terceros países, en su artículo 20 considera a tales importaciones como uno más de los elementos que se pueden considerar para la determinación de la relación causal y no como pretende el recurrente para determinar inaplicación de la medida recurrida;

Que, en relación con el artículo 1 del Acuerdo de Cartagena, esta Secretaría General considera que dicha norma no puede impedir la aplicación de una disposición de derecho derivado que fue establecida en desarrollo del artículo 93 del Tratado Fundacional. Respecto a la aplicación del artículo 1 del Acuerdo de Cartagena en relación con otras normas, es pertinente citar lo manifestado por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en Sentencia de Proceso 74-AI-2000:

“La demandada pretende justificar la medida adoptada amparándose en el Preámbulo y en normas generales del Acuerdo de Cartagena, como son sus artículos 1, 2 y 3, que consagran los fines, objetivos y mecanismos del Tratado constitutivo de la Comunidad Andina. También invoca el deber de los Países Miembros de armonizar gradualmente sus políticas económicas y sociales, a las que se refieren los artículos 50, 51 y 56; y al cumplimiento de los “objetivos” de la Decisión 371.

Al respecto, el Tribunal considera que los objetivos y fines generales del Acuerdo de Cartagena, si bien inspiran el desarrollo del ordenamiento jurídico de la Comunidad y, por tanto, deben presidir la actuación de los órganos comunitarios al crear, ejecutar y aplicar o interpretar las normas, en ejercicio de sus poderes legislativos, ejecutivos y jurisdiccionales, ello no implica que una expresa y específica disposición de derecho derivado pueda ser desatendida bajo el

argumento de que con la medida adoptada se está cumpliendo el propósito del Acuerdo de Cartagena o incluso la intención del legislador plasmada en los considerandos del acto normativo concreto.” (énfasis añadido)

Que, a la luz de lo anterior, esta Secretaría General considera el argumento de la recurrente como impertinente;

Sobre las supuestas vulneraciones a los principios de economía procesal y confianza legítima

- Según la Empresa Masisa Colombia S. A., la esolución 939 fue expedida vulnerando el principio de economía procesal, pues teniendo en cuenta el plazo de seis meses señalado por la Decisión 456 y por la Resolución 905, el cual se agotaría el 25 de agosto del 2005, optó por adelantar dos actuaciones simultáneas en la misma fecha: (a) autorizar la aplicación de medidas provisionales a las importaciones venezolanas de PB y (b) ampliar por dos meses el período de investigación. Las dos actuaciones por sí mismas, señala la recurrente, no vulneran el principio de economía procesal, pero se vulneraría tal principio cuando la aplicación del mismo deriva en el hecho de que se vulnere la confianza legítima de Masisa Colombia S. A., en las normas de procedimiento de las Decisiones 425 y 456, como se evidencia en el hecho de ser “notificada” de la Resolución 939 al momento mismo del acta de la visita de verificación realizada por funcionarios de la Secretaría General el 2 de agosto del 2005. Masisa Colombia también señaló que la Secretaría General habría vulnerado el artículo 39 de la Decisión 456, debido a que el 26 de julio del 2005, fecha en que se firmó la Resolución 939, no es anterior en diez días calendario al oficio SG-X/2.17.27/855/2005, de fecha 18 de julio del 2005, remitida a Masisa el 20 de julio del mismo año, informándola de la visita de verificación. En ese sentido indica la recurrente que ella tenía el derecho procesal y confianza legítima de esperar a suministrar toda la información de que se disponía para demostrar que no había dumping, y que de haber margen de dumping no había daño y tampoco relación causal entre las conductas denunciadas y el supuesto daño a la producción nacional;

Que, la Secretaría General debe resaltar que el artículo 38 de la Decisión 456 indica que, en caso que resulte necesario, el plazo de la investigación podrá ser prorrogado de oficio o a solicitud de parte hasta por (2) meses adicionales y que dicha prórroga deberá comunicarse a las partes interesadas hasta diez (10) días antes del vencimiento del plazo de seis (6) meses. Por su parte el artículo 39 de la citada Decisión determina que la Secretaría General puede imponer medidas provisionales después de los sesenta (60) días calendario, contados a partir de la notificación con la Resolución de inicio de investigación, y previamente a los diez (10) días anteriores a la fecha de la Resolución definitiva;

Que, dentro de los plazos establecidos en las referidas disposiciones, la Secretaría General, mediante comunicación SG/X/2.17.27/905/2005 y SG/X/2.17.27/906/2005, de fechas 26 de julio, 1 y 3 de agosto del 2005, comunicó a las partes involucradas la ampliación del período de investigación. Asimismo, dentro del plazo establecido en el artículo 40 de la Decisión 456, la Secretaría General emitió la Resolución 939;

Que, adicionalmente corresponde considerar que si la Secretaría General esperara a obtener toda la información que se pudiera acopiar durante todo el período de investigación a efectos de pronunciarse, como según la recurrente tendría que obrar la Secretaría General, los artículos 39 y siguientes de la Decisión 456 carecerían de efecto útil, por cuanto este órgano comunitario, concluida la investigación, únicamente podría pronunciarse respecto a las medidas definitivas;

Que, también se debe tener presente que el procedimiento establecido en la Decisión 456, no prevé una fase especial para el establecimiento de medidas provisionales, dentro de la cual se determinase la suspensión de las demás actuaciones procesales. En ese orden, la referida norma procesal da lugar a que, con base en el principio de economía procesal, se puedan adelantar actuaciones en paralelo, como se hizo en el presente caso con la visita de verificación y la expedición de la Resolución 939;

Que, a la luz de lo anterior, en relación con el principio de confianza legítima, se debe considerar que Masisa Colombia tenía conocimiento de que la Secretaría General, merced a lo dispuesto en el artículo 39 de la Decisión 456, en cualquier momento –después de los 60 días del inicio de la investigación y hasta 10 días antes de la conclusión de dicha investigación– podía establecer medidas provisionales; asimismo Masisa sabía que la Secretaría podría determinar la prórroga del plazo de la investigación, conforme el artículo 38 de la referida norma. Por tanto, la recurrente no puede alegar una supuesta vulneración al referido principio, en la medida en que se apersonó al proceso, actuó en él y se reató a sus reglas, entre las que se encuentran aquellas establecidas por los artículos 38 y 39 de la Decisión 456;

Que, por tanto la alegación de que se habría violado el principio de confianza legítima al notificarse con la Resolución 939 el mismo día en que se realizaba una actuación procesal de verificación, no tiene fundamento en las disposiciones procesales establecidas en la Decisión 456;

Que por lo demás, como se desprende de las actuaciones procesales previas a la expedición de la Resolución 939 – entre otras, la notificación con el inicio de la investigación y el envío de cuestionarios– la recurrente Masisa tuvo la oportunidad adecuada de presentar la información o descargos que hubiera estimado convenientes, derecho que fue ampliamente ejercido por Masisa. Prueba de ello son las sendas carpetas de información presentadas por dicha empresa, antes de la emisión de la Resolución 939, que reposan en expediente;

Que, por todo lo expuesto, esta Secretaría General considera que las alegadas vulneraciones a los principios de economía procesal y confianza legítima, carece de fundamento;

Sobre la supuesta falsa motivación y desviación de poder al adoptar la Resolución 939

– Las recurrentes señalaron que la Resolución 939 fue adoptada pocos días después de haber hecho la visita a Terranova Venezuela y antes de hacer la visita a Terranova Colombia [Masisa]. En ese sentido, manifestó Masisa, que la Secretaría General se habría pronunciado sobre información incompleta, sin tomar en cuenta la información proporcionada por las

recurrentes, situación que generaría un vicio de nulidad absoluta consistente en la falsa motivación de la Resolución 939 y en la desviación de poder. Asimismo Masisa señala que la falsa motivación es evidente por cuanto la Secretaría General, “... a pesar de tener certeza de la fecha de la visita de verificación a Masisa Colombia S. A. optó por ampliar simultáneamente el plazo de la investigación y autorizar la aplicación de medidas provisionales, a sabiendas de haber anunciado con menos de diez (10) días calendario anteriores al 26 de julio del 2005, la celebración de dicha visita de verificación.”;

Que, al respecto, como hizo notar la Secretaría en el acápite en el cual se desvirtúan las alegaciones relativas a la supuesta desigualdad de trato a las partes, la información presentada, hasta diez días antes de la emisión de la Resolución 939, por las recurrentes, fue considerada en dicho pronunciamiento. Asimismo, se debe tener presente que en dicha resolución se toma en cuenta únicamente la información presentada hasta los diez días anteriores a su emisión, en observancia de lo dispuesto por el artículo 39 de la Decisión 456;

Que, adicionalmente, la Secretaría General considera que adoptó la referida determinación cuando contó con los elementos necesarios para hacerlo, conforme lo dispone el artículo 40 de la Decisión 456. Dicho pronunciamiento atiende las exigencias del referido artículo pronunciándose sobre las pruebas positivas, encontradas hasta diez días antes de su emisión, respecto de la práctica de dumping, el daño y la relación causal entre la práctica de dumping y el referido daño, como se verá más adelante;

Que, a la luz de lo anterior, no se puede concluir, como lo hace Masisa, que existiría un vicio de falsa motivación por el simple hecho que la visita de verificación fue próxima a la fecha de emisión de la Resolución; además, es necesario considerar que la Decisión 456 no prevé la suspensión de otras actuaciones procesales en tanto se realicen las visitas de verificación. Por tanto, los referidos argumentos no son de recibo de esta Secretaría General;

– En cuanto al valor normal establecido por la Secretaría General en la Resolución 939, Masisa indicó que para su establecimiento era indispensable determinar si las empresas TERRANOVA VENEZUELA C. A., FIBRANOVA C. A. y MASISA COLOMBIA S. A. están asociadas entre sí, pues en este caso dicha relación entre las empresas habría estado probado dentro del expediente. Además, según esta empresa, en la Resolución 939, la Secretaría General no tuvo en cuenta “la relación entre TERRANOVA VENEZUELA C. A., FIBRANOVA C. A. y MASISA S. A.”, “No demostró que los precios no estuvieran afectados por dicha relación, para hacer la comparación con los de “operaciones realizadas entre partes independientes”;

Que al respecto, corresponde tomar en cuenta que el valor normal de los productos investigados, conforme lo dispuesto por los artículos 8 y 9 de la Decisión 456, es determinado en relación con el mercado interno del país de origen o de exportación, en este caso el mercado venezolano, en operaciones comerciales normales. En tal sentido, este órgano comunitario considera que en el análisis del valor normal, no se debe tomar en cuenta la relación entre Fibranova S. A. de Venezuela con Masisa en Colombia. Es en ese sentido, que la Secretaría General se

pronunció sobre el valor normal en la Resolución 939, tomando en cuenta únicamente los clientes de Fibranova S. A. en el mercado venezolano;

Que por tanto, esta Secretaría General considera que este argumento de la recurrente es contrario a lo dispuesto por la Decisión 456, respecto a la metodología para la determinación del valor normal;

- Según Masisa, la Secretaría General en la Resolución 939 no tuvo en cuenta los siguientes factores para concluir que el precio de exportación debía calcularse sobre la base de venta del producto importado “*por primera vez a un comprador independiente*”: la relación existente entre Fibranova S. A. y Masisa Colombia S. A.; el cálculo debía realizarse sobre los 60 clientes con que cuenta Masisa Colombia S. A.; las características del cliente de Masisa (únicamente grandes distribuidores y consumidores industriales); las características de los clientes de las solicitantes (pequeños distribuidores de ventas al detalle) en comparación con los clientes de Masisa; y la inversión conjunta entre el cliente y Masisa Colombia S. A. para desarrollar los denominados “Placacentros”;

Que, al respecto, la Secretaría General en la Resolución recurrida señaló que “... de acuerdo a la información presentada por las empresas venezolanas (Fibranova C. A. y Terranova Venezuela S. A.) y la empresa importadora colombiana (Terranova Colombia S. A.), la Secretaría General observa que estas empresas forman parte del mismo grupo empresarial. Asimismo, la Secretaría General observa que en la estructura accionaria de la empresa importadora colombiana, las empresas del grupo Terranova S. A. tienen la mayor participación (99 por ciento), lo que explicaría la relación de control indicada por la empresa Terranova Colombia S. A.”;

Que, por tanto, la Secretaría General sí comprobó que existía la asociación entre las referidas empresas. Asimismo comprobó, por confesión de parte, que las exportaciones de Fibranova C. A. hacia Colombia se realizaban con precios de exportación que se encontraban por debajo del precio ex fábrica, como se desprende del siguiente párrafo extractado de la Resolución 939:

“Que, de otra parte, de la información presentada a la Secretaría General se desprende que dicha empresa ha manifestado que las operaciones de exportación realizadas a la empresa Terranova Colombia S. A. se realizaron con precios de exportación por debajo de su precio ex fábrica;”¹;

Que, a la luz de tales hechos la Secretaría General observó, conforme lo dispuesto por el artículo 13 de la Decisión 456, que las transacciones entre la empresa venezolana exportadora y la empresa colombiana importadora no correspondían a operaciones comerciales normales y, en consecuencia, el órgano comunitario utilizó el precio de venta a un comprador independiente en el mercado colombiano, considerando los ajustes señalados en la referida norma, llevando el valor normal y el precio de exportación a nivel ex-fábrica;

Que, en relación a los factores que según Masisa no se habrían tomado en cuenta para la determinación del cálculo de venta del producto importado por primera vez a un comprador independiente, la Secretaría General considera:

- en cuanto a la relación entre Fibranova y Masisa, que tal relación, conforme quedó demostrado líneas arriba, fue considerada por la Secretaría General en la Resolución 939, respecto la determinación del cálculo de venta del producto importado por primera vez a un comprador independiente;
- sobre las características del cliente de Masisa, que se realizaron los cálculos tomando en cuenta a todos los clientes de Masisa de acuerdo con los registros de venta proporcionados en las respuestas a los cuestionarios, lo cual fue plasmado en la Resolución 939, de la siguiente manera:

“Que, en atención a tal circunstancia y en apego a lo dispuesto por el artículo 13 de la Decisión 456, el cálculo del precio de exportación se realizó sobre la base del precio al que los productos importados por la empresa Terranova Colombia S. A. se revendan por primera vez a un comprador independiente. En ese orden y con base en las facturas de venta en el mercado colombiano a compradores independientes, se ajustaron los precios de venta de dicha empresa para llevarlos al nivel ex-fábrica, considerando los gastos por concepto de transporte y flete a clientes, gastos de nacionalización, gastos generales, administrativos y de ventas y un margen razonable de beneficios y ajustes por fase comercial;

Que, de acuerdo con la referida metodología, la Secretaría General estimó el precio de exportación que se presenta como precio promedio ponderado a nivel ex-fábrica para el período de investigación establecido mediante Resolución 905, determinando que, para el año 2004, el precio de exportación fue de 97,59 USD/m³ para el tablero crudo y 259,47 USD/m³ para el tablero melamínico. Estos precios se incrementaron en el mes de enero del 2005 para los tableros crudos a 106,23 USD/m³ y disminuyó para los tableros melamínicos a 252,27 USD/m³, si se considera la información de enero del 2005;” (énfasis añadido);

- en cuanto a las características de los clientes de las solicitantes en comparación con los clientes de Masisa, que el artículo 13 de la Decisión no prevé tales comparaciones, motivo por el cual, ellas no fueron incluidas en la Resolución 939 al momento de determinar el precio de exportación;
- sobre la inversión conjunta entre el cliente y Masisa Colombia S. A. para desarrollar los denominados “Placacentros”, que dicha información no fue de conocimiento de la Secretaría General hasta los diez días anteriores a la adopción de la Resolución 939;

Que por lo expuesto, se desestiman los referidos argumentos de la recurrente Masisa, por carecer de fundamento;

- Según las recurrentes, la supuesta existencia de dumping fue rechazada por Terranova, al explicar que el precio de exportación a utilizarse debería ser el de ingreso al mercado colombiano. Adicionalmente,

¹ Resolución 939; Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1225 de fecha 3 de agosto del 2005; Pág. 9.16.

Terranova denotó que las muestras escogidas por los solicitantes para afirmar la existencia del dumping no eran representativas y a todo evento habían sido superadas por la evolución de los precios en el mercado;

Que, en relación con las muestras escogidas por los solicitantes para afirmar la existencia de margen de dumping, la Secretaría General debe remarcar que no se limitó a utilizar el precio de exportación y valor normal presentado por las empresas solicitantes, sino que estimó dicho margen usando los datos proporcionados por Fibranova C. A. y Masisa S. A. en las respuestas a los cuestionarios, tal como se desprende de la propia Resolución 939 en los párrafos transcritos líneas arriba;

Que, por lo demás, respecto a la supuesta inexistencia de dumping señalada por Terranova, la Secretaría General considera que esta afirmación no es consecuente con su respuesta a los cuestionarios, en los que indicó Terranova la existencia de margen de dumping, como se desprende del anexo 8 de su comunicación de fecha 26 de abril;

- En cuanto a la rama de la producción afectada, Masisa señala que *“al no tener daño alguno, TABLEMAC S. A. carece de legitimación en la causa para solicitar la investigación, y por lo tanto, PIZANO S. A. no es representativa del mercado, y por lo tanto también perdería legitimación a la luz de la Decisión 456”*. Según indica la empresa Terranova, *“La Resolución 939 parece confundir, a pesar de nuestra aclaratoria, a Pizano con la industria colombiana de tableros”*. Asimismo, Masisa afirma que de la información suministrada en esas fechas (audiencia del 19 de abril y la respuesta a cuestionarios) habría quedado establecido que ENDECOLSA no disminuyó sus ventas, sino por el contrario, durante los años 2002 a 2004 las habría incrementado en tableros crudos (PB) de manera significativa. Asimismo indica que con base a esta información, la representatividad de las empresas solicitantes sería menor al 95%, como se indicaría en la Resolución 939;

Que respecto a la rama de la producción afectada, se debe tener presente que el artículo 7 de la Decisión 456 señala que:

“...se entenderá por rama de la producción nacional afectada, al conjunto de los productores nacionales de productos similares, o a aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la rama de la producción nacional total de dichos productos destinada al mercado interno o a la exportación a otro País Miembro, según sea el caso.

No obstante cuando los productores estén vinculados a los exportadores o a los importadores, o sean ellos mismos importadores del producto objeto del supuesto dumping, la expresión rama de la producción nacional podrá entenderse como referida al resto de los productores.” (énfasis añadido)

Que, según la información que obraba en el expediente hasta 10 días antes de la expedición de la Resolución 939 la Secretaría General constató que, además de las 2 empresas solicitantes (Tablemac S. A. y Pizano S. A.), existe otra empresa productora, Endecolsa, que tenía una participación menor en la producción y ventas de los productos

investigados en el mercado doméstico. En la Resolución 905, por la cual se inició la investigación, la Secretaría General indicó que:

“...con base en la información presentada por las empresas solicitantes puede considerarse que las mismas serían representativas de la rama de la producción nacional de Colombia de los productos identificados en las subpartidas 44.10.31.00.00 y 44.10.32.00.00, pues su producción habría significado 95 por ciento en la producción nacional de tablero aglomerado de madera crudo (subpartida NANDINA 4410.31.00) y el 94 por ciento en la producción nacional de tablero aglomerado de madera crudo recubierto con melamina (subpartida NANDINA 4410.32.00)”;

Que en ese sentido, la Secretaría General consideró, en la referida Resolución 905, que las empresas solicitantes constituían una proporción importante de la rama de la producción nacional de dichos productos destinada al mercado interno y cumplían con lo dispuesto en el artículo 7 de la Decisión 456, para calificar como rama de la producción nacional afectada. Dicha consideración de la Secretaría General no fue controvertida oportunamente por las recurrentes, conforme lo señalado en el artículo 44 de la Decisión 425;

Que, de otra parte, las recurrentes no presentaron prueba de que las empresas Pizano y Tablemac no constituyeran una parte importante de la producción nacional, en los términos establecidos por el referido artículo 7 de la Decisión 456;

- Terranova señala que la Resolución 939 desconoce que hay productos diferentes entre aquellos que comercializa Terranova y aquellos que comercializan los solicitantes, basado en mayores dimensiones de los primeros, obviando una realidad económica. Según señala la empresa, la justificación de la Secretaría General para comparar dichos productos sobre la base de la medida en metros cúbicos contenida en la Nandina sería artificial, debido a que la Nandina es para fines de establecer los aranceles e irrelevante en este caso, por cuanto lo que se está comparando son productos. En tal sentido, según Terranova, debieron tenerse en cuenta las características físicas (dimensión) para determinar si los precios de exportación y valor normal son comparables, de acuerdo con el artículo 14 de la Decisión 456;

Que, al respecto, la Secretaría General debe poner de relieve que en la Resolución 939 se hace una relación, con base en la información presentada hasta 10 días antes de dicha Resolución, de los formatos producidos por los productores colombianos y los provenientes de la empresa venezolana Fibranova², compañía del grupo Terranova S. A. de Venezuela que produce tableros y los exporta a Colombia. De esa información se desprende que las empresas colombianas en conjunto producen los mismos formatos que la empresa venezolana Terranova;

Que, adicionalmente, se debe considerar que para la comparación de los precios de exportación y valor normal la Secretaría General se pronunció con la información proporcionada en las respuestas a los cuestionarios; en ese

² Resolución 939; Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 1225 de fecha 3 de agosto de 2005; Pág. 7.16

sentido, usó la medida del metro cúbico por cuanto la empresa Fibranova utiliza tal medida para indicar el precio unitario en sus ventas en el mercado doméstico y en sus operaciones de comercio exterior, como se desprende de la información presentada en sus facturas de venta a la Secretaría General por esta empresa venezolana. De igual forma, la Empresa Importadora Terranova Colombia (Masisa) proporcionó en las respuestas a los cuestionarios información de sus ventas en el mercado colombiano en metros cúbicos sin distinguir diferencias por dimensiones, dicha información fue utilizada por la Secretaría General para realizar los cálculos correspondientes. Por tanto, la Secretaría General consideró que dicha medida de volumen era adecuada para realizar las comparaciones de los precios de exportación y valor normal;

Que, a luz de lo expuesto, la Secretaría General considera que la Resolución 939 utilizó los datos y la metodología de cálculo en metros cúbicos proporcionada por la empresa recurrente para determinar el precio de exportación y valor normal de los productos investigados, a efectos del cálculo al que hace referencia el artículo 14 de la Decisión 456;

- Terranova manifiesta que tomar como referencia del sector construcción sería equivocado, entre otras cosas según la empresa Terranova “porque la demanda para los productos de tableros fundamentalmente proviene de la industria del mueble”. “La industria de la construcción no sería directamente proporcional a la industria del inmueble y el momento en que ocurre la demanda de insumos para una y otra es distinto”;

Que, al respecto, la Secretaría General observa que la recurrente no presenta prueba en que se estaría sustentando tal afirmación, conforme lo dispone el artículo 39 de la Decisión 425; por tanto, este órgano comunitario considera que dicha afirmación es infundada;

- Según Terranova, no se entiende cómo la Secretaría General divide la industria del tablero crudo y del tablero melamínico. Asimismo señalan que existiría una contradicción al señalar que hay daños en una y no en la otra, debido a que serían las mismas industrias, y las mismas empresas;

Que, al respecto, la Secretaría General considera que la recurrente no presentó argumentación suficiente que permita considerar a los productos investigados como un solo producto. En contraste, la Secretaría General en la Resolución recurrida expuso los motivos por los cuales ella consideró que eran dos los productos investigados, al diferenciarse entre ellos por características, usos, precios y otros factores, conforme se desprende de los siguientes párrafos extractados de la Resolución 939:

“El tablero aglomerado de madera crudo (posición arancelaria en Colombia: 44.10.31.00.00), que se refiere a Tableros de partículas y tableros similares (por ejemplo: los llamados “Oriented Strand Board” o “Wafer Board”) de madera u otras materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos en bruto o simplemente lijados. ... Los usos y aplicaciones de estos productos se encuentran principalmente en la industria del mueble (fabricación de muebles de hogar, oficina, carpintería arquitectónica, baños, cocinas, empaque), por sus dimensiones y características este producto permitiría un incremento y eficiencia en la producción así como reducción en los costos de fabricación. También se

utiliza en la construcción, en la elaboración de todo tipo de paneles, exhibidores y en general en todo tipo de aplicaciones industriales donde la madera es materia prima fundamental”;

“El tablero aglomerado crudo recubierto con melamina (posición arancelaria en Colombia: 44.10.32.00.00) Tableros de partículas y tableros similares (por ejemplo: los llamados “Oriented Strand Board” o “Wafer Board”) de madera u otras materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos recubiertos en la superficie con papel impregnado con melamina. ... Estos tableros tienen múltiples aplicaciones dentro de la industria como son muebles de computador, de estudio, de alcoba, bibliotecas y despensas; también en muebles para la industria de la construcción como cocinas, closets, muebles para baño y en todos aquellos usos que se requiere de superficies con un excelente acabado y apariencia”;

Que, en observancia de tales diferencias la Secretaría General al evaluar, conforme lo dispuesto por el artículo 19 de la Decisión 456, determinó de manera preliminar la existencia de daño, respecto del producto tablero crudo (PB), y en cuanto al tablero laminado, en la Resolución 939 se indicó:

“... en el estado actual de la investigación no se cuenta con pruebas positivas suficientes para determinar un posible daño a la producción de tableros aglomerados melamínicos, debido a que los indicadores financieros incluyen a otros productos como el tablero aglomerado crudo, que es parte de esta investigación, y de otras operaciones como la de exportación; lo que no permitiría que esta información refleje de manera específica el daño a la producción colombiana en los tableros melamínicos;”

- Respecto al daño, las recurrentes indicaron que él no existía, que las recurrentes habrían explicado cómo los resultados económicos de los solicitantes habían sido positivos. Al respecto indicó Terranova que no se estimaron las confesiones hechas por los solicitantes al declarar a los medios de comunicación colombianos los excelentes resultados de su actividad empresarial. Indican asimismo, que la Resolución 939 asume que existe daño por supuestamente haber ocurrido una disminución de los precios y una variación en la posición de mercado. Según las empresas recurrentes, dichos eventos son consecuencias comunes de la competencia comercial, que ello ocurriría por la entrada de otro competidor al mercado y no necesariamente porque hay dumping. Al respecto, según Terranova “... así ocurrió para Pizano cuando Tablemac entró al mercado, como se indicó en el escrito del 19 de abril del 2005”. Las recurrentes indican en ese sentido que Pizano muestra una reducción en su producción, que Tablemac prácticamente no ha variado su producción en metros cúbicos entre el 2002 y el 2004 y tampoco muestra Tablemac un daño si éste fuera medido por reducción en su capacidad instalada.

Que en Resolución 939 la Secretaría General indicó que: “... según información que reposa en el expediente, las empresas solicitantes se recuperaban de la crisis que sufrió la industria colombiana, entre otras razones por la recesión que se inició en 1998 y se acentuó en 1999”;

Que, al respecto corresponde considerar en primera instancia que el daño a la rama de la producción nacional es evaluado en relación con los productos investigados, es decir con las actividades productivas y comerciales relacionadas, que en este caso se refiere, por una parte, a los tableros aglomerados de madera crudo (PB) y, de otra parte, a los tableros aglomerados crudos con recubrimiento melamínico (PBM);

Que, a la luz de lo anterior e independientemente de que Pizano y Tablemac tengan otras actividades productivas o comerciales que influyan en sus estados financieros finales, la Secretaría General, conforme el artículo 19 de la Decisión 456, se abocó a analizar lo correspondiente al desempeño de las líneas de producción de los productos investigados, y de manera preliminar, en la Resolución 939, se refirió a los factores e índices económicos relativos a una de las ramas de la producción investigadas (los tableros aglomerados de madera crudo (PB)), en los siguientes términos:

“...con base en la información presentada por las empresas colombianas solicitantes, en el estado actual de la investigación no se aprecia efectos negativos en la producción, inventarios y producción por trabajador. Sin embargo, la Secretaría General observa que en el 2004 hubo una subvaloración de precios de 16 por ciento del producto importado desde Venezuela respecto al precio del producto de la rama de la producción afectada, las ventas disminuyeron en 23 por ciento entre el 2002 y 2004, la cuota de mercado interno se redujo en 15 puntos porcentuales en el mismo período, asimismo se observa un desempeño negativo en la capacidad instalada que se agudiza con el cierre de operaciones de una planta, reducción del empleo y disminución en el flujo de caja”;

Que, en ese orden, la Secretaría General constató que, si bien los resultados financieros de las empresas Pizano y Tablemac eran positivos, respecto a la línea de los productos investigados, se encontró: una subvaloración de precios significativa del producto importado desde Venezuela respecto al precio del producto de la rama de la producción afectada, disminución en las ventas y la cuota de mercado interno, un desempeño negativo en la capacidad instalada y disminución en el flujo de caja. Por tanto la Secretaría General considera que, con la información disponible hasta 10 días antes de emitir su pronunciamiento contenido en la Resolución 939, se contó con pruebas positivas suficientes para determinar preliminarmente la existencia de daño respecto de uno de los productos investigados;

Que, en cuanto a las alegaciones relativas a que el mercado estaría adecuándose a la participación de un nuevo competidor, la Secretaría General considera que tales afirmaciones deben ser consideradas a la luz de lo encontrado, con la información presentada hasta los diez días anteriores a la emisión de la Resolución 939, en la investigación por el órgano comunitario, es decir, similitud en los productos, incremento de importaciones en cantidades importantes, incrementos importantes de 12 puntos porcentuales en la cuota del mercado colombiano en Tableros Crudos (PB) y de 14 puntos porcentuales en Tableros Laminados (PBM), un margen de dumping, subvaloración de los precios de los productos venezolanos en el mercado colombiano en relación con los precios de los productores de Colombia, entre otros. Dichos factores, como el incremento de las importaciones en cantidades que alcanzaron en tres años a copar la tercera parte del mercado

colombiano, en consideración de la Secretaría General no son comunes en la participación de un nuevo proveedor;

- Respecto a la relación de causalidad, Terranova manifiesta que se desconocieron los alegatos presentados por ella que creaban una duda razonable sobre las afirmaciones, carentes de pruebas, que habían presentado los solicitantes; Terranova indicó, en relación con la disminución de la capacidad instalada y la disminución del empleo que “la Secretaría General obvió los reportes que Tablemac hizo de la autoridad laboral, donde adujo razones técnicas y de costo de materia prima (...periódico ‘La Patria’ de Manizales)”. Al respecto Masisa indica que no existe una relación de causalidad directa entre el supuesto dumping y el daño que alegan haber sufrido los solicitantes, es decir, que el cierre de la planta en Manizales, no habría sido a consecuencia de las importaciones de PB provenientes de Venezuela, sino que correspondió a una decisión empresarial adoptada por razones de productividad, que se habría empezado a gestar antes de la entrada al mercado de la entonces denominada Terranova Colombia S. A. (Masisa). Sobre el particular, la empresa importadora Masisa Colombia S. A. señaló que la Secretaría General observó una reducción de 14 puntos porcentuales de parte de las empresas productoras colombianas y al determinar la relación causal, indicó que “Asimismo, como resultado del incremento de las importaciones investigadas se apreciaría la disminución de la capacidad instalada asignada para la producción de tableros aglomerados crudos que fue seguida de una disminución en el empleo en el primer mes del 2005, como resultado del cierre de una planta en Manizales”.

Que, en relación con el argumento de que el cierre de la planta de Manizales no fue causado por la práctica denunciada y que por tanto no existiría un relación causal, la Secretaría General debe poner de relieve que el cierre de dicha planta fue uno más de los aspectos que tomó en cuenta para determinar la relación de causalidad. En efecto, dentro de la Resolución 939, la Secretaría General, luego de un análisis con base en diversos factores, entre ellos los elementos enunciados en el artículo 20 de la Decisión 456, determinó:

“Que, con base en lo señalado anteriormente, se puede afirmar que existiría una relación de causa efecto entre el incremento de los volúmenes de importación provenientes de Venezuela a precios de dumping y el daño en la producción de tableros aglomerados crudos de Colombia, que coincidiría con: el desempeño desfavorable de las ventas de la rama de la producción colombiana, la disminución en la cuota de mercado, el incumplimiento con las proyecciones de venta. Asimismo, como resultado del incremento de las importaciones investigadas se apreciaría la disminución de la capacidad instalada asignada para la producción de tableros aglomerados crudos que fue seguida de una disminución en el empleo en el primer mes de 2005, como resultado del cierre de una planta en Manizales”;

Que en ese orden, aun cuando el cierre de la planta de Manizales no estuviera relacionado con la práctica denunciada, la Secretaría General en la Resolución 939 consideró que existían suficientes pruebas positivas para determinar la relación causal entre la referida práctica y el daño;

- Masisa, manifestó que es claro que no hay en el expediente evidencia preliminar de la existencia del daño ni de la relación causal cuando se afirma en la Resolución 939 que "...el crecimiento del sector construcción, ...entre el 2002 y 2004, contrasta con los volúmenes de ventas de las dos empresas solicitantes, la imposibilidad de subir los precios en los últimos semestres (en términos constantes) y la pérdida de participación en el mercado.", en ese sentido la empresa señala que Tablemac S. A. no tuvo decrecimiento de los volúmenes de ventas entre 2002 y 2004; por el contrario, su participación en el mercado creció o se mantuvo (34% en el 2002, 36% en el 2003 y 34% en el 2004. Masisa Colombia S. A. señala además sobre Pizano S. A. que "el supuesto daño que pudo haber sufrido obedece a diversos factores, comprobados en el expediente, ..." y manifiesta al respecto que en el caso de Pizano S. A. se constató que el decrecimiento obedece a su negativa a suministrar el formato 1.83 x 2.44 m que está requiriendo el mercado, y ha seguido suministrando -cada vez menos- PB en formatos de 1.22 x 2.44 y de 1.52/53 x 2.44, este último que es cada día menos requerido, y al crecimiento de otros productores nacionales como Tableros de Colombia S. A.;

Que sobre el particular, la Secretaría General debe señalar que las partes, hasta los diez días anteriores a la emisión de la Resolución 939, no presentaron información estadística conducente a demostrar que las ventas de los formatos de mayor dimensión estuvieran adquiriendo mayor participación en el mercado colombiano y con ello se podría considerar a los formatos como un factor a tomar en cuenta para las estimaciones sobre el daño y relación causal, pese a que en los cuestionarios se solicitó a las partes involucradas que presentaran dicha información. En efecto, la Secretaría General al momento de solicitar la información sobre las ventas en el mercado colombiano pidió que en la presentación de dicha información, entre otros, se "Utilice un formato [cuadro] por producto similar al objeto de investigación o modelo/tipo del producto";

Que en ese orden, la Secretaría General, en aplicación de lo dispuesto por los artículos 54 de la Decisión 456 y 27 de la Decisión 425, se pronunció sobre la mejor información disponible, habiendo encontrado con base en dicha información pruebas positivas sobre la existencia de la práctica, el daño y la relación causal, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 40 de la Decisión 456;

Que, adicionalmente la Secretaría General debe señalar que la rama de la producción nacional ofrece, en conjunto, todos los formatos que exporta Fibranova al mercado colombiano; y, en cuanto al daño aludido que se detalla en párrafos anteriores, el desempeño de las ventas de tableros crudos de las empresas productoras colombianas, fue negativo tanto en términos absolutos como respecto a su participación en el mercado. En ese sentido la Secretaría General considera que este argumento no es procedente;

- Masisa Colombia S. A., manifestó que la Secretaría General vulneró los artículos 39 a 41 por las siguientes razones: "...no constató positivamente que las importaciones de PB provenientes de Fibranova C. A. causen daño a una proporción significativa de la producción colombiana y tampoco constató que dicho daño 'sea de difícil reparación', según lo que ordena el

primer párrafo del artículo 39 de la Decisión 456". Según esta empresa, de la información suministrada en la audiencia del 19 de abril del 2005, ..., así como de la información suministrada por Masisa Colombia S. A. ..., en las respuestas a los cuestionarios entregados a finales de abril del 2005, ..., se concluye que durante el período de investigación para la determinación del daño (2002 a 2004), la participación en el mercado de Tablemac S.A. tuvo un crecimiento significativo, consolidándose como líder de la producción y suministro de PB;

Que al respecto, la Secretaría General debe señalar que luego de encontrar un desempeño negativo en algunas variables de la línea de los tableros crudos (PB), según se indica en la Resolución 939³, y asimismo, según las estadísticas de importación (en dólares) la tendencia de crecimiento de estas importaciones se mantuvo. En los cuatro primeros meses del 2005 se importó desde Venezuela el doble de lo que se importó en el mismo período en el año 2004 y 9 veces más de lo que se importó en el mismo período en el año 2003. Por tanto, según las estimaciones de la Secretaría General, con una estructura de importación similar el monto importado en el 2005 habría alcanzado un incremento de 48% respecto a lo importado en el 2004;

Que, por tanto, conforme se desprende de la motivación contenida en la Resolución 939, en el período de investigación podría existir un daño de difícil reparación en la pérdida de participación en el mercado y, consecuentemente, pérdidas en los ingresos por ventas de los tableros crudos (PB);

- Masisa Colombia S. A. señaló que Pizano perdió participación en el mercado, pasó del 32% en 2002 al 27% en el 2003 y al 22% en 2004, no sólo por las labores que adelanta Masisa a través de sus canales de distribución, sino también por el incremento de participación de TABLEROS DE COLOMBIA S. A.;

Que sobre el particular, la Secretaría General debe señalar que en la Resolución 939 indicó que:

"Que, la empresa Enchapados de Colombia S. A. (Endecolsa S. A.) [Tableros de Colombia] ha sido identificada como otra empresa productora colombiana, con oficinas en Bogotá. Esta empresa sería productora de tableros aglomerados crudos y melamínicos pero no forma parte reclamante. Según información proporcionada por Endecolsa a las empresas solicitantes, esta empresa habría disminuido sus ventas en 26,79 por ciento para los aglomerados crudos y 11,04 por ciento para los aglomerados melamínicos entre el 2003 y 2004".

Que, según la información que obra en el expediente, las ventas de las empresas colombianas solicitantes de tablero crudo (PB) al mercado interno disminuyeron 10,8 mil metros cúbicos en el período 2002 - 2004. A la luz de lo anterior y si se tomara en consideración los datos proporcionados por Terranova el 19 de abril -información que no indica su fuente y difiere de aquella presentada por Pizano y Tablemac-, la Empresa Tableros de Colombia

³ Resolución 939; Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 1225 de fecha 3 de agosto de 2005; Pág. 13.16.

(Endecolsa) habría crecido 3,4 mil metros cúbicos en el referido período⁴, en tanto las importaciones provenientes de Venezuela crecieron 6,8 mil metros cúbicos;

Que, en ese sentido, sobre el alegato planteado por la recurrente la Secretaría General debe señalar que, incluso en caso que se tomara las cifras de Terranova como las que explicarían las ventas en el mercado doméstico, la disminución en la cuota de mercado de las solicitantes en Colombia se explica principalmente por las importaciones de origen venezolano;

- Masisa Colombia S. A. señaló que los diferentes formatos de tableros crudos (PB) y tableros melamínicos (PBM) se venden en el mercado colombiano con los siguientes espesores 3, 4, 5, 9, 12, 15, 18, 21, 24, 27, 30 milímetros entre otros; y, la Secretaría General, al expedir la Resolución 939, no tuvo en cuenta que el precio de los tableros crudos aumenta según espesor aun en el mismo formato;

Que, la Secretaría General reitera que habiendo solicitado información sobre los productos investigados y los ajustes que se necesitarían hacer en cuanto a la calidad o tipo de producto, entre otros, las empresas involucradas remitieron en las respuestas a los cuestionarios el valor normal y el precio ex fábrica: para el tablero aglomerado (PB) y para el tablero melamínico (PMB), en valor por metro cúbico, sin distinguir las diferencias aludidas en el recurso de reconsideración por las dimensiones de los productos investigados. Por tanto, la Secretaría General consideró para su pronunciamiento preliminar la información que obra en el expediente hasta los diez días antes de emitir la Resolución 939;

- Respecto al derecho provisional aplicado, Terranova indica que la Resolución 939 no cumple con el artículo 10 de la Decisión 425, al carecer en su parte dispositiva de la debida proporción con los supuestos de hecho y fines de la norma. Según indica la empresa Terranova “La referencia que usa la Resolución 939 como valor normal para las exportaciones de Terranova hacia Colombia se ha tomado de los precios de exportación de un tercero no representativo y con unas características muy distintas, la empresa cuestiona porque no se utilizaron como referencia las importaciones que realiza Terranova Colombia desde Chile o desde Argentina, o por qué no consideró precios a otros mercados;

Que, en relación a la no utilización por parte de la Secretaría General de los precios de Chile o Argentina, la Secretaría General observó que el valor CIF por metro cúbico del tablero crudo importado desde Chile era de 0,24 dólares por metro cúbico y el de Brasil era 57,68 dólares por metro cúbico, siendo estos valores no congruentes con los costos de estos productos; y por tanto, la Secretaría General consideró que tales datos estadísticos no eran confiables. Por otra parte, los precios CIF de los productos provenientes del Ecuador se ajustaban a los precios del mercado colombiano;

- Según indica la empresa Terranova “el arancel antidumping no estaría determinado por la diferencia entre el precio de exportación y el valor normal sino por la medida que sea necesaria para evitar el daño. En

efecto el artículo 65 de la Decisión 456 establece que el derecho antidumping no será el margen del dumping y deberá ser inferior a dicho margen si el mismo es suficiente para solucionar el daño”. En ese sentido, según la empresa se habría incumplido con el deber de proporcionalidad;

Que, al respecto, la Secretaría General debe señalar que en la Resolución 939 se estimó un margen de dumping para el año 2004 en el caso de los tableros aglomerados crudos (PB) de 86,72 USD/m³ que, conforme lo expresado en dicha Resolución representa el 89 por ciento del precio de exportación. Sin embargo, el derecho provisional autorizado a aplicar al Gobierno de Colombia se basó en lo señalado por los artículos 41 y 65 de la Decisión 456; este último indica que “El monto del derecho antidumping no excederá del margen de dumping, y deberá ser inferior a dicho margen si el mismo es suficiente para solucionar el daño o la amenaza de daño a la rama de la producción nacional”. A la luz de lo anterior y en consideración a que el otro proveedor representativo era Ecuador y que las importaciones provenientes de ese país no están siendo investigadas por supuestas prácticas de dumping al no haber sido incluidas en la solicitud de Pizano y Tablemac, la Secretaría General tomó como referencia los valores CIF (167 USD/m³) de las importaciones de tableros crudos provenientes de ese país en el año 2004, valor que supera en 48 USD/m³ al valor CIF de los productos provenientes de Venezuela en el 2004. Por lo anterior, la Secretaría General no encuentra que el referido argumento de Terranova tenga mérito;

- Masisa Colombia S.A. señaló que para la determinación del supuesto margen de dumping, la Secretaría General se limitó a recibir información de la empresa Cotopaxi, sin tener en cuenta las especiales condiciones del mercado aplicables a dicha compañía, tales como haberse considerado sus exportaciones hacia Colombia como “insignificantes”, que se trata de una compañía panameña que comercializa producto ecuatoriano, y que las importaciones hacia Colombia de otras empresas ecuatorianas son a menor precio que el informado por Cotopaxi;

Que, al respecto la Secretaría General debe remarcar que los valores de importación de la subpartida 4410.31.00, medidos en términos CIF, no fueron tomados de una operación o empresa en particular sino del promedio de operaciones que se registran desde Ecuador, con base en la información remitida por la DIAN;

- Masisa manifiesta que, “De existir el supuesto margen de dumping obedece a que los precios del mercado colombiano son superiores al compararlos con los precios internacionales. Así las cosas cualquier importación proveniente de un País Miembro de la Comunidad Andina o de terceros países tendría un eventual margen de dumping al comparar el precio de exportación con el precio al que venden las empresas solicitantes de la investigación, mayor o menor al autorizado por la Resolución 939 al tener como precio de referencia las importaciones de COTOPAXI”;

Que, al respecto, la Secretaría General debe señalar que para el cálculo del margen de dumping lo que se estima es la posible discriminación de precios, entre el precio de venta

⁴ Sobre esta información no se indica si se refiere a ventas al mercado doméstico o si ésta incluye el autoconsumo para la producción de tableros laminados.

al mercado doméstico en relación con el precio de venta al mercado de exportación. En ese orden, para demostrar la práctica de dumping no se considera el precio de venta doméstico del productor afectado del país importador;

Que, por tanto, la Secretaría General considera el referido argumento como carente de fundamento en la normativa comunitaria contenida en la Decisión 456;

Sobre otras alegaciones de las recurrentes

- Masisa alega que la Secretaría General habría incurrido en un vicio de nulidad de pleno derecho, conforme lo dispuesto por el artículo 12 de la Decisión 425, por cuanto ella notificó la Resolución 939, de fecha 26 de julio del 2005, el 2 de agosto del 2005, fuera del plazo indicado por la Decisión 425 en su artículo 17;

Que, es necesario considerar que la Resolución 939 entró en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, conforme lo dispuesto por el artículo 3 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, por lo que su eficacia dependía de su publicación en el referido instrumento de difusión comunitaria. Adicionalmente, dicho acto, al tener efectos particulares y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Decisión 425, debía ser notificado a los particulares que afecta directamente, dentro de las 24 horas de su adopción;

Que, de lo anterior se desprende que la eficacia del acto surge de su publicación, en tanto su notificación a los particulares constituye una diligencia de mero trámite que se realiza a efectos de que las partes que intervienen en proceso puedan ejercer sus derechos mediante el recurso de reconsideración, el cual, conforme lo dispuesto en el artículo 44 de la Decisión 425, en el presente caso podía ser interpuesto dentro de los cuarenta y cinco días, contados a partir del 2 de agosto del 2005, fecha en la cual la Secretaría General notificó a las recurrentes y solicitantes con la Resolución 939;

Que, en la medida en que se realizó la notificación de la Resolución 939 en el domicilio fijado por la recurrente incluso antes de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, la Secretaría General considera que el plazo establecido en el artículo 17 de la Decisión 425 debe ser apreciado a la luz del principio de uso de los procedimientos y formalidades para lograr el cumplimiento de los objetivos de la norma y racionalización de la actividad administrativa, recogido en el artículo 5 de la Decisión 425, en virtud del cual la Secretaría General debe asegurarse de que las exigencias normativas en materia de procedimientos administrativos y formalidades sean interpretadas en forma razonable y usadas sólo como instrumentos para alcanzar los objetivos de la norma, los cuales en el caso del referido artículo 17 se circunscriben a asegurar que la parte tenga oportunidad para ejercer su derecho de defensa;

Que, en ese orden, si bien la diligencia de notificación fue realizada con posterioridad al plazo establecido por el artículo 17 de la Decisión 425, tal hecho únicamente retrasa la fecha a partir de la cual se debe contabilizar el plazos a que se refiere el artículo 44 de la citada Decisión, mas no invalida la Resolución 939 como pretende la recurrente al manifestar, en su escrito de fecha 25 de agosto que:

“... la Resolución 939, se encuentr[a] viciad[a] de nulidad de pleno derecho por cuanto se dio un trato discriminatorio a favor de PIZANO S. A. y TABLEMAC S. A. en detrimento de TERRANOVA VENEZUELA C. A., de FIBRANOVA C. A. y de MASISA COLOMBIA S. A., en las siguientes actuaciones:

[...]

La Resolución 939 fue adoptada el 26 de julio de 2005, y solamente fue notificada al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a PIZANO S. A. y TABLEMAC S. A., y a TERRANOVA VENEZUELA C. A., de FIBRANOVA C. A. y de MASISA COLOMBIA S. A. hasta el día 2 de agosto del 2005, esto es, seis (6) días después de adoptada (ver oficios de la Secretaría General que obran a folios 8905 a 8908), con lo cual se incumplió una norma de orden público supranacional, como es el artículo 17 de la Decisión 425, cuya inobservancia genera nulidad de pleno derecho (artículo 12).”;

- Masisa Colombia S. A. señala que *“La Decisión 425 al regular lo concerniente al recurso de reconsideración contra las resoluciones de la Secretaría General, en el capítulo II, artículos 37 al 45, en ninguna parte establece que dicho órgano comunitario remita a los demás interesados el texto del recurso presentado por quien se siente afectado por el acto impugnado, y mucho menos dispone que se ‘consulte’ con los Países Miembros o los particulares interesados en los resultados del proceso, bien sean denunciantes o denunciados....”*, y no se consultó el recurso de reconsideración presentado por Terranova con Masisa, *“... así las cosas, hay una vulneración del principio de igualdad de trato a las partes pues la Secretaría General ...”;*

Que, al respecto, la Secretaría General no considera que se estaría vulnerando el principio de igualdad de trato a las partes. En todo caso, mediante la actuación observada por la recurrente, se estaba velando por la aplicación de dicho principio, en la medida que al notificar con el recurso de reconsideración de Terranova a otras partes interesadas en el proceso, se dio a esos interesados oportunidad para alegar y pronunciarse sobre el recurso, como sucede en cualquier procedimiento en el cual existe más de una parte interesada. Lo contrario podría haber dado lugar a la indefensión de los otros interesados en el proceso;

Que, tomando en cuenta que la referida actuación tuvo como propósito el poner el recurso de reconsideración en conocimiento de los otros interesados, los alegatos de Terranova y que tales alegatos fueron tomados como propias por la Empresa Masisa –según se desprende del escrito mediante el cual Masisa presentó su recurso de reconsideración–, la Secretaría General consideró innecesario y reñido con la lógica procesal el notificar con sus propios alegatos a Masisa S. A.;

- Masisa Colombia S. A. señaló que la aplicación de derechos antidumping es una excepción a la liberalización del comercio, y por tanto, sus requisitos deben ser plenamente probados con la información disponible en el expediente. Así esta empresa señala que habría una incorrecta interpretación de normas procesales en un procedimiento de carácter sancionatorio, así el Tribunal de Justicia ha expresado, respecto de las normas exceptivas, que su interpretación

es de carácter restrictivo y que los requisitos deben ser concurrentes, y sin asomo de duda. En ese sentido señala la empresa que "... en el evento en que haya una duda sobre la conducta investigada, se debe aplicar la favorabilidad en beneficio del investigado, y no al revés...";

Que, al respecto la Secretaría General considera que la medida provisional autorizada por la Resolución 939 fue expedida en estricta observancia de lo establecido por los artículos 39 y siguientes de la Decisión 456, en la medida que aun habiendo encontrado una práctica de dumping sobre los dos productos objeto de la investigación, únicamente autorizó la medida respecto de uno de ellos, por cuanto preliminarmente encontró, con las pruebas que reposaban en el expediente hasta los diez días anteriores a la emisión de la Resolución 939, que existían pruebas positivas del daño y relación causal en relación con dicho producto. Por tanto, la Secretaría General considera el referido argumento como infundado;

- Masisa Colombia señala que la Secretaría General debe resolver con la mejor información disponible en el expediente, según lo indicado en los artículos 53 al 57 de la Decisión 456. No obstante, esta empresa señala que si la Secretaría General resolviera "no aceptar ciertas pruebas o informaciones, la parte que las haya facilitado deberá ser informada inmediatamente de las razones que las hayan llevado a ello, y deberá tener la oportunidad de presentar nuevas explicaciones en los plazos previstos". Por ello señala esta empresa que si la información suministrada por Terranova Venezuela C. A., de Fibranova C. A. y de Masisa Colombia S. A. hasta diez (10) días antes de la Resolución 939 no era admisible por la Secretaría General, debió actuar con sujeción al artículo 56 de la Decisión 456;

Que, al respecto, es necesario considerar que la Secretaría General no se ha pronunciado por la inadmisibilidad de alguna de las pruebas presentadas por las empresas Terranova Venezuela C. A., de Fibranova C. A. y de Masisa Colombia S. A., hasta 10 días antes de la Resolución 939;

Que por tanto, la Secretaría General considera infundado el argumento de la recurrente Masisa, relativo a que la Secretaría General no se habría pronunciado respecto a la admisión de determinadas pruebas presentadas por la empresa Terranova Venezuela C. A., de Fibranova C. A. y de Masisa Colombia S. A.;

- Según Masisa, el único propósito de la investigación reconocido expresamente por Pizano S. A. y Tablemac S. A. en la solicitud y en otros momentos de la investigación, es el de lograr aumento de precios en un mercado que se transformó de monopolístico a libre competencia en los últimos años. Añade además que como consecuencia de ello, se podría consolidar posición dominante en el mercado de ambas empresas, con los efectos nocivos que pretende evitar la Decisión 608. De igual forma señalan que se podrían estar realizando posibles prácticas restrictivas a la libre competencia;

Que, al respecto, la Secretaría General debe señalar que la presente investigación se circunscribe a lo dispuesto por la Decisión 456 relativa a normas para prevenir o corregir las distorsiones en la competencia generadas por prácticas de dumping en importaciones de productos originarios de Países Miembros de la Comunidad Andina. Por consiguiente, el referido argumento es improcedente;

Que por todo lo expuesto, la Secretaría General no encuentra mérito para reconsiderar lo dispuesto por la Resolución 939, por lo que debe desestimar los recursos interpuestos por Masisa Colombia S. A. y Terranova Venezuela C. A.;

Que por lo demás, se informa a las partes interesadas que contra la presente resolución no procede recurso impugnatorio alguno, dejándose a salvo el derecho de las partes a recurrir ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, a través del ejercicio de la acción de nulidad dentro de los dos años siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la resolución;

Resuelve:

Artículo 1.- Desestimar los recursos de reconsideración a la Resolución 939 de la Secretaría General presentados por el grupo Terranova de Venezuela y Masisa Colombia S. A., en consecuencia, confirmar la Resolución 939 en todas sus partes.

Artículo 2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General contenido en la Decisión 425 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, comuníquese la presente resolución a los Países Miembros y a las empresas Pizano S. A., Tablemac S. A., Masisa Colombia S. A., Fibranova C. A. y al grupo Terranova S. A. de Venezuela.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los ocho días del mes de noviembre del año dos mil cinco.

HECTOR MALDONADO LIRA
Director General
Encargado de la Secretaría General

RESOLUCION 974

Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios para la segunda quincena de noviembre del 2005, correspondientes a la Circular N° 256 del 4 de noviembre del 2005

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, la Decisión 371 de la Comisión sobre el Sistema Andino de Franjas de Precios, las resoluciones 887 y 940 de la Secretaría General y el Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, contenido en la Decisión 425 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores; y,

CONSIDERANDO: Que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 de la Decisión 371, y para efectos de la aplicación de las tablas aduaneras, publicadas en las resoluciones 887 y 940, o de efectuar los cálculos

establecidos en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Decisión 371, la Secretaría General debe comunicar quincenalmente a los Países Miembros los Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios;

Que es necesario facilitar a las autoridades aduaneras nacionales la aplicación oportuna de los precios de referencia, evitando la necesidad de someter dichos precios a ratificación mediante disposiciones internas y publicación en diarios oficiales;

Que, en virtud del artículo 1 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, las resoluciones de la Secretaría General hacen parte del ordenamiento jurídico andino;

Que de acuerdo al artículo 4 del Tratado citado, los Países Miembros están obligados a adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad

Andina, y se comprometen, asimismo, a no adoptar ni emplear medida alguna que sea contraria a dichas normas o que de algún modo obstaculice su aplicación; y,

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, 37 y 44 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, se señala que contra la presente resolución cabe interponer recurso de reconsideración dentro de los 45 días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial, así como acción de nulidad ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su entrada en vigencia,

Resuelve:

Artículo 1.- Se fijan los siguientes Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios correspondientes a la segunda quincena de noviembre del 2005:

NANDINA	PRODUCTO MARCADOR	PRECIO DE REFERENCIA (USD/t)	
0203.29.00	Carne de cerdo	1 675	(Un mil seiscientos setenta y cinco)
0207.14.00	Trozos de pollo	1 160	(Un mil ciento sesenta)
0402.21.19	Leche entera	2 450	(Dos mil cuatrocientos cincuenta)
1001.10.90	Trigo	194	(Ciento noventa y cuatro)
1003.00.90	Cebada	142	(Ciento cuarenta y dos)
1005.90.11	Maíz amarillo	125	(Ciento veinticinco)
1005.90.12	Maíz blanco	124	(Ciento veinticuatro)
1006.30.00	Arroz blanco	328	(Trescientos veintiocho)
1201.00.90	Soya en grano	252	(Doscientos cincuenta y dos)
1507.10.00	Aceite crudo de soya	492	(Cuatrocientos noventa y dos)
1511.10.00	Aceite crudo de palma	486	(Cuatrocientos ochenta y seis)
1701.11.90	Azúcar crudo	283	(Doscientos ochenta y tres)
1701.99.00	Azúcar blanco	335	(Trescientos treinta y cinco)

Artículo 2.- Los precios de referencia indicados en el artículo anterior, se aplicarán a las importaciones que arriben a puertos de la Comunidad Andina entre el dieciséis y el treinta de noviembre del año dos mil cinco.

Artículo 3.- Para la determinación de los derechos variables adicionales o las rebajas arancelarias que correspondan a los precios de referencia indicados en el artículo 1, se podrán utilizar las tablas aduaneras, publicadas en las resoluciones 887 y 940 de la Secretaría General, o se efectuarán los cálculos que se establecen en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Decisión 371.

Artículo 4.- Comuníquese a los Países Miembros la presente resolución, la cual entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil cinco.

ALLAN WAGNER TIZON
Secretario General

RESOLUCION 975

Por la cual se dispone la inscripción en el Registro Subregional de Normas Sanitarias y Fitosanitarias de la Resolución N° 01079 del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) de Colombia, que Reglamenta los procedimientos fitosanitarios aplicados al embalaje de madera utilizado en el Comercio Internacional.

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El Capítulo IX del Acuerdo de Cartagena (Programas de Desarrollo Agropecuario), y la Decisión 515 de la Comisión de la Comunidad Andina que aprueba el Sistema Andino de Sanidad Agropecuaria; y,

CONSIDERANDO: Que el 19 de agosto del 2005, el Punto de Contacto OMC/CAN, Sistema Nacional de Información sobre medidas de Normalización del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de Colombia, mediante correo electrónico remitió a la Secretaría General la Resolución N° 01079 del 3 de junio del 2004 solicitando que de acuerdo al artículo 35 de la Decisión 515 sea inscrita en el Registro Subregional de Normas Sanitarias y Fitosanitarias;

Que el artículo 35 de la Decisión 515 dispone que la Secretaría General pondrá en conocimiento de los demás Países Miembros la norma nacional cuyo registro se solicita, a través del órgano de enlace, con copia a los servicios oficiales de Sanidad Agropecuaria, para que hagan conocer sus observaciones dentro del plazo de treinta (30) días calendario;

Que de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 34, 35 y 36 de la Decisión 515, la Secretaría General, mediante comunicación SG-X/3.22.48/1033/2005 del 23 de agosto del 2005, dio inicio al trámite de Registro de la Resolución N° 01079;

Que a la fecha y habiéndose cumplido el plazo establecido en el artículo 35 de la Decisión 515, la Secretaría General no ha recibido ninguna observación a la inscripción en el Registro Subregional de Normas Sanitarias y Fitosanitarias de la Resolución N° 01079;

Que la Resolución N° 01079 tiene como objetivo reglamentar los procedimientos fitosanitarios aplicados al embalaje de madera utilizado en el comercio internacional que permitan ejecutar eficientemente la inspección a los embalajes de madera, así como el registro, control y fiscalización de las empresas autorizadas para realizar los tratamientos fitosanitarios a los embalajes de madera en base a la Norma Internacional para Medidas Fitosanitarias (NIMF) 15 "Directrices para reglamentar el Embalaje de Madera utilizado en el Comercio Internacional" de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO). Asimismo, la referida resolución busca reducir el riesgo de introducción y/o diseminación de plagas cuarentenarias asociadas a la madera para embalaje utilizado en el transporte de productos básicos del comercio internacional y especificar los procedimientos fitosanitarios para la autorización del funcionamiento y ejecución de los tratamientos fitosanitarios a los embalajes de madera;

Que esta Secretaría General considera que la Resolución N° 01079 no es contraria a la normativa comunitaria andina y que además dicha resolución ha sido elaborada considerando la necesidad de armonizar la aplicación en concordancia con la referida NIMF 15, emitida en marzo del 2002 por la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF) de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO); y,

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, se informa que contra la presente resolución cabe recurso de reconsideración, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, así como acción de nulidad ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de su entrada en vigencia,

Resuelve:

Artículo 1.- Inscribir la Resolución N° 01079 del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) en el Registro Subregional de Normas Sanitarias y Fitosanitarias a que se refiere la Decisión 515.

Artículo 2.- Comuníquese a los Países Miembros la presente resolución, la cual entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil cinco.

ALLAN WAGNER TIZON
Secretario General

RESOLUCION 976

Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios para la primera quincena de diciembre del 2005, correspondientes a la Circular N° 257 del 21 de noviembre del 2005.

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, la Decisión 371 de la Comisión sobre el Sistema Andino de Franjas de Precios, las resoluciones 887 y 940 de la Secretaría General y el Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, contenido en la Decisión 425 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores; y,

CONSIDERANDO: Que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 de la Decisión 371, y para efectos de la aplicación de las Tablas Aduaneras, publicadas en las resoluciones 887 y 940, o de efectuar los cálculos establecidos en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Decisión 371, la Secretaría General debe comunicar quincenalmente a los Países Miembros los Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios;

Que es necesario facilitar a las autoridades aduaneras nacionales la aplicación oportuna de los precios de referencia, evitando la necesidad de someter dichos precios a ratificación mediante disposiciones internas y publicación en diarios oficiales;

Que, en virtud del artículo 1 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, las resoluciones de la Secretaría General hacen parte del ordenamiento jurídico andino;

Que de acuerdo al artículo 4 del Tratado citado, los Países Miembros están obligados a adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, y se comprometen, asimismo, a no adoptar ni emplear medida alguna que sea contraria a dichas normas o que de algún modo obstaculice su aplicación; y,

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, 37 y 44 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, se señala que contra la presente Resolución cabe interponer recurso de

reconsideración dentro de los 45 días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial, así como acción de nulidad ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su entrada en vigencia,

Resuelve:

Artículo 1.- Se fijan los siguientes Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios correspondientes a la primera quincena de diciembre del 2005:

NANDINA	PRODUCTO MARCADOR		PRECIO DE REFERENCIA (USD/t)
0203.29.00	Carne de cerdo	1 594	(Un mil quinientos noventa y cuatro)
0207.14.00	Trozos de pollo	935	(Novecientos treinta y cinco)
0402.21.19	Leche entera	2 450	(Dos mil cuatrocientos cincuenta)
1001.10.90	Trigo	191	(Ciento noventa y uno)
1003.00.90	Cebada	144	(Ciento cuarenta y cuatro)
1005.90.11	Maíz amarillo	120	(Ciento veinte)
1005.90.12	Maíz blanco	122	(Ciento veinte y dos)
1006.30.00	Arroz blanco	321	(Trescientos veintiuno)
1201.00.90	Soya en grano	253	(Doscientos cincuenta y tres)
1507.10.00	Aceite crudo de soya	483	(Cuatrocientos ochenta y tres)
1511.10.00	Aceite crudo de palma	489	(Cuatrocientos ochenta y nueve)
1701.11.90	Azúcar crudo	279	(Doscientos setenta y nueve)
1701.99.00	Azúcar blanco	308	(Trescientos ocho)

Artículo 2.- Los precios de referencia indicados en el artículo anterior, se aplicarán a las importaciones que arriben a puertos de la Comunidad Andina entre el primero y el quince de diciembre del año dos mil cinco.

Artículo 4.- Comuníquese a los países miembros la presente resolución, la cual entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Artículo 3.- Para la determinación de los derechos variables adicionales o las rebajas arancelarias que correspondan a los precios de referencia indicados en el artículo 1, se podrán utilizar las tablas aduaneras, publicadas en las resoluciones 887 y 940 de la Secretaría General, o se efectuarán los cálculos que se establecen en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Decisión 371.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los veintitrés días del mes de noviembre del año dos mil cinco.

ALLAN WAGNER TIZON
Secretario General

RESOLUCION 977

Designación de Director General

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: Los artículos 34 y 35 del Acuerdo de Cartagena y los artículos 11 y 17 del Reglamento de la Secretaría General (Decisiones 409 y 426); y,

CONSIDERANDO: Que, con fecha 13 de octubre del 2005, se aceptó la renuncia presentada por el señor Richard Moss Ferreira, Director General de la Secretaría General; y,

Que resulta necesario designar un nuevo Director General que reemplace al renunciante, para lo cual el Secretario General ha realizado consultas con los Países Miembros,

Resuelve:

Artículo 1.- Designar al señor Christian Espinoza Cañizares, como Director General en la Secretaría General de la Comunidad Andina, con efectividad a partir del día 6 de febrero del 2006.

Artículo 2.- Delegar en el Director General designado las siguientes funciones:

- a) Firmar comunicaciones dirigidas a particulares, empresas y autoridades públicas, con la excepción de las comunicaciones dirigidas a jefes de Estado o de Gobierno y de las comunicaciones que impliquen conceptos, opiniones o declaraciones de voluntad de la Secretaría General;
- b) Ejercer la representación jurídica de la Secretaría General ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, incluyendo la facultad de presentar escritos, de recibir notificaciones y de designar mandatarios;
- c) Dirigir al personal técnico y administrativo de la Secretaría General que esté adscrito a los programas y proyectos a su cargo;
- d) Gestionar asistencia técnica ante gobiernos, organismos internacionales y otras entidades, en materias relativas a los programas y proyectos a su cargo; y,
- e) Dar fe de la autenticidad de actas de reuniones y otros documentos de los órganos del Sistema Andino de Integración.

Artículo 3.- En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, comuníquese a los Países Miembros la presente resolución.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

ALLAN WAGNER TIZON
Secretario General

RESOLUCION 978

Designación de Director General

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: Los artículos 34 y 35 del Acuerdo de Cartagena y los artículos 11, literal j) y 17 del Reglamento de la Secretaría General (Decisiones 409 y 426); y,

CONSIDERANDO: Que, resulta necesario designar un Director General, para lo cual el Secretario General ha realizado consultas con los Países Miembros,

Resuelve:

Artículo 1.- Designar al señor Alfredo Fuentes Hernández, como Director General en la Secretaría General de la Comunidad Andina, con retención de su cargo de Asesor Jurídico, con efectividad a partir del día 1 de enero del 2006.

Artículo 2.- Delegar en el Director General designado las siguientes funciones:

- a) Firmar comunicaciones dirigidas a particulares, empresas y autoridades públicas, con la excepción de las comunicaciones dirigidas a Jefes de Estado o de Gobierno y de las comunicaciones que impliquen conceptos, opiniones o declaraciones de voluntad de la Secretaría General;
- b) Ejercer la representación jurídica de la Secretaría General ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, incluyendo la facultad de firmar y presentar escritos y otras comunicaciones, recibir notificaciones, designar mandatarios, participar en audiencias, y pudiendo delegar esta representación en otros funcionarios;
- c) Dirigir al personal técnico y administrativo de la Secretaría General que esté adscrito a los programas y proyectos a su cargo;
- d) Gestionar asistencia técnica ante gobiernos, organismos internacionales y otras entidades, en materias relativas a los programas y proyectos a su cargo; y,
- e) Dar fe de la autenticidad de actas de reuniones y otros documentos de los órganos del Sistema Andino de Integración.

Artículo 3.- En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, comuníquese a los Países Miembros la presente resolución.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

ALLAN WAGNER TIZON
Secretario General

RESOLUCION 979

Por la cual se declara infundado el recurso de reconsideración formulado por el Gobierno de Colombia de la Resolución 938 de la Secretaría General.

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El Capítulo IX del Acuerdo de Cartagena (Programa de Desarrollo Agropecuario), la Decisión 515 de la Comisión de la Comunidad Andina que aprueba el Sistema Andino de Sanidad Agropecuaria, la Decisión 425 que establece el Reglamento de Procedimiento Administrativo de la Secretaría General y el recurso de reconsideración presentado por el Gobierno de Colombia contra la Resolución 938 de la Secretaría General; y,

CONSIDERANDO: Que, mediante Resolución 938 del 25 de julio del 2005 la Secretaría denegó la inscripción de la Resolución N° 004 del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), que establece la obligación de inscripción ante el ICA de los establecimientos extranjeros que deseen exportar a Colombia animales terrestres y acuáticos vivos, sus productos u otros de riesgo para la sanidad animal de dicho País Miembro, en el Registro Subregional de Normas Sanitarias y Fitosanitarias a que se refiere la Decisión 515;

Que, mediante comunicación N° 009255 del 9 de septiembre del 2005, recibida en esta Secretaría general esa misma fecha, el Gobierno de Colombia, a través del Instituto Colombiano Agropecuario, formuló recurso de reconsideración de la Resolución 938 señalando lo siguiente:

- 1.- La Resolución 938 no fue debidamente motivada pues se limitó a citar las disposiciones legales comunitarias que habrían sido vulneradas por la Resolución 004 del ICA; en ese sentido no se explicaron las circunstancias del hecho y derecho que llevaron a la denegación del Registro Subregional.
- 2.- La Resolución 004 del ICA no presenta contradicciones a la normativa andina, por el contrario lo que se busca es la seguridad del comercio de productos pecuarios y el mantenimiento del status sanitario colombiano. De otro lado, la Resolución 004 del ICA pretendió incluir criterios de índole sanitario cuya aplicación permita *“disminuir los riesgos de transmisión, diseminación e incremento de factores de riesgo que pueden afectar la sanidad animal del país y prevenir igualmente riesgos que afectan el principio de inocuidad de los alimentos”*.

Que, al respecto, esta Secretaría General manifiesta lo siguiente:

1. Sobre la presunta falta de motivación de la Resolución 938.

- a) La Resolución 938 señaló que el artículo 1 de la Resolución N° 004 de ICA "... *no precisa cuáles son los otros bienes que se consideran peligrosos para la población animal que también serían sujetos de inscripción previa*";
- b) Asimismo, respecto al artículo 6 de la referida norma, el cual establece el Comité para la Evaluación de Importaciones Pecuarias del ICA, la Secretaría General señaló que "... *no se detalla el procedimiento y qué información debe presentar el usuario, tampoco se explica las consideraciones que tendrá en cuenta el ICA, para aprobar o denegar la inscripción, ni el plazo que tiene la autoridad para emitir su pronunciamiento*;
- c) En ese sentido, la Resolución N° 004 del ICA no se encontraba conforme con lo dispuesto en la Decisión 515, Sección E. Del Registro Subregional de Norma Sanitarias y Fitosanitarias, ni con las resoluciones 347 de la Junta del acuerdo de Cartagena, 314, 315 y 623 de la Secretaría General;
- d) En efecto, conforme al artículo 35 de la decisión 515, el análisis que realiza la Secretaría General para determinar la inscripción de una norma nacional en el Registro Subregional de Normas Sanitarias y Fitosanitarias, además de los criterios establecidos en la Sección A del Capítulo III de la Decisión, tendrá en cuenta las observaciones e informaciones recibidas de los Países Miembros, la compatibilidad de la norma nacional a registrarse con la normativa andina, con los estándares subregionales o internacionales vigentes, su fundamentación en principios técnicos y científicos objetivos, así como sus posibles efectos discriminatorios en el comercio;
- e) Conforme a ello, se cursaron comunicaciones a los Países Miembros consultando su opinión respecto a la inscripción de la Resolución N° 004 del ICA en el Registro Subregional y se realizó el análisis de compatibilidad de la norma nacional con la normativa andina lo cual se indicó en la Resolución 938;
- f) Al respecto, la Secretaría General tuvo en cuenta además la información allegada por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria del Perú (SENASA), que señaló lo siguiente:
- i. Manifestaron su disconformidad con la Resolución N° 004 del ICA, puesto que "*establece la obligación de inscripción ante el Instituto Colombiano Agropecuario de los establecimientos extranjeros que deseen exportar a Colombia animales y sus productos con relación a los rubros considerados en el Artículo 2°, a excepciones de los productos de uso veterinario y materias primas de origen animal destinados a la fabricación de alimento para uso animal.*" Ello resulta contrario a la normativa comunitaria vigente.
- ii. En el artículo 1° de la Resolución N° 004 no se precisa cuáles son los otros bienes que se consideren peligrosos para la población animal que también serían sujetos de inscripción previa, quedando a la voluntad del ICA el establecer posteriormente cuales serían los referidos bienes. Un artículo de ese tipo podría ocasionar inconvenientes a los exportadores de los Países Miembros.
- iii. En el artículo 6° de la Resolución N° 004 se establece que el Comité para la Evaluación de Importaciones Pecuarias del ICA podrá autorizar o no la habilitación de los establecimientos, mediante revisión documental o revisión documental y verificación "in situ". Sin embargo no se detalla el procedimiento y qué información debe presentar el usuario; tampoco se explica las consideraciones que tendrá en cuenta el ICA para aprobar o denegar una solicitud. El no establecer el procedimiento para la aprobación de los establecimientos puede convertirse en una restricción al comercio, toda vez que queda a la voluntad del ICA establecer dicho procedimiento según se presenten los casos; y,
- g) Conforme a ello, y contrariamente a lo expuesto por el Gobierno Colombiano, la resolución 938 si contiene una debida motivación para denegar la inscripción de la Resolución 004 del ICA.

2. Sobre las contradicciones de la Resolución 004 del ICA con la normativa andina

- a) La resolución 347 de la Junta del acuerdo de Cartagena (Norma Sanitaria Andina para el comercio intrasubregional de animales, productos y subproductos de origen pecuario), y la Resolución 315 de la Secretaría General (por la cual se dio la modificación de la Modificación de la Norma Sanitaria Andina para el comercio intrasubregional de algunas animales y productos pecuarios), precisan claramente los casos en que se requiere que los establecimientos donde se han beneficiado o procesado los animales, para operar en la exportación, tiene que ser **autorizados previamente por el país exportador y avalados por el país importador**, indicándose también que dicha autorización debe efectuarse con base en las normas establecidas en el Codex Alimentarius FAO-OMS;
- b) Del mismo modo, la Resolución 623 de la Secretaría General (por la cual se dio la Actualización de la Norma Sanitaria Andina para el comercio intrasubregional de los Porcinos y sus Productos), **precisa cuáles son los establecimientos que deben ser autorizados por el país exportador y avalados por el país importador**, y los requisitos para la habilitación de granjas así mismo, dispone cuáles son las normas internacionales de referencia con base en las que se realizará la autorización de los establecimientos;
- c) Finalmente, en la Resolución 314 de la Secretaría General (por la cual se realizó la modificación de los requisitos zoonosanitarios para la importación de aves corredoras-avestruces y emús-. Y sus huevos fértiles o embrionados), **no se exige autorización previa de establecimientos exportadores** de estas mercancías; y,
- d) Por su parte, la Resolución N° 004 del ICA únicamente hace referencia a la **obligación de la inscripción ante el ICA de establecimientos extranjeros que deseen exportar a Colombia** animales terrestres y acuáticas vivos, sus productos u otros de riesgo para la sanidad animal a Colombia, lo cual contraviene la normativa andina previamente citada; y,

Que, por expuesto, la Resolución 938 fue expedida con la debida motivación, disponiendo que la Resolución 004 del ICA no se encuentra conforme con el ordenamiento jurídico comunitario, tal como se establece en Capítulo III, Sección A, artículo 12° de la Decisión 515, en particular con las resoluciones 347 de la Junta del Acuerdo de Cartagena, y 314, 315 y 623 de la Secretaría general, por lo cual se denegó su inscripción en el Registro Subregional,

Resuelve:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el Gobierno de Colombia por los argumentos expuestos en la presente resolución y, en consecuencia, confirmar la Resolución 938 de la Secretaría General.

Artículo 2.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Decisión 425 que contiene el Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, comuníquese a los Países Miembros la presente resolución.

Artículo 3.- En cumplimiento de lo previsto en los artículos 17, 37 y 44 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, se señala que contra la presente resolución no puede interponerse un nuevo recurso de reconsideración, dejándose a salvo el derecho de las partes a recurrir ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, a través del ejercicio de la acción de nulidad, dentro de los dos años siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la resolución.

Dado en la ciudad de Lima, Perú, a los seis días del mes de diciembre del años dos mil cinco.

ANTONIO ARANIBAR QUIROGA
Director General
Encargado de la Secretaría General

RESOLUCION 980

Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios para la segunda quincena de diciembre del 2005, correspondientes a la Circular N° 258 del 6 de diciembre del 2005

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, la Decisión 371 de la Comisión sobre el Sistema Andino de Franjas de Precios, las resoluciones 887 y 940 de la Secretaría General y el Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, contenido en la Decisión 425 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores; y,

CONSIDERANDO: Que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 de la Decisión 371, y para efectos de la aplicación de las Tablas Aduaneras, publicadas en las resoluciones 887 y 940, o de efectuar los cálculos establecidos en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Decisión 371, la Secretaría General debe comunicar quincenalmente a los Países Miembros los Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios;

Que es necesario facilitar a las autoridades aduaneras nacionales la aplicación oportuna de los Precios de Referencia, evitando la necesidad de someter dichos precios a ratificación mediante disposiciones internas y publicación en diarios oficiales;

Que, en virtud del artículo 1 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, las resoluciones de la Secretaría General hacen parte del ordenamiento jurídico andino;

Que de acuerdo al artículo 4 del Tratado citado, los Países Miembros están obligados a adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, y se comprometen, asimismo, a no adoptar ni emplear medida alguna que sea contraria a dichas normas o que de algún modo obstaculice su aplicación; y,

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, 37 y 44 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, se señala que contra la presente resolución cabe interponer recurso de reconsideración dentro de los 45 días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial, así como acción de nulidad ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su entrada en vigencia,

Resuelve:

Artículo 1.- Se fijan los siguientes Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios correspondientes a la segunda quincena de diciembre del 2005:

NANDINA	PRODUCTO MARCADOR		PRECIO DE REFERENCIA (USD/t)
0203.29.00	Carne de cerdo	1 585	(Un mil quinientos ochenta y cinco)
0207.14.00	Trozos de pollo	828	(Ochocientos veintiocho)
0402.21.19	Leche entera	2 351	(Dos mil trescientos cincuenta y uno)
1001.10.90	Trigo	189	(Ciento ochenta y nueve)
1003.00.90	Cebada	144	(Ciento cuarenta y cuatro)
1005.90.11	Maíz amarillo	117	(Ciento diecisiete)
1005.90.12	Maíz blanco	121	(Ciento veintiuno)
1006.30.00	Arroz blanco	318	(Trescientos dieciocho)
1201.00.90	Soya en grano	251	(Doscientos cincuenta y uno)
1507.10.00	Aceite crudo de soya	476	(Cuatrocientos setenta y seis)
1511.10.00	Aceite crudo de palma	478	(Cuatrocientos setenta y ocho)
1701.11.90	Azúcar crudo	295	(Doscientos noventa y cinco)
1701.99.00	Azúcar blanco	323	(Trescientos veintitrés)

Artículo 2.- Los Precios de Referencia indicados en el artículo anterior, se aplicarán a las importaciones que arriben a puertos de la Comunidad Andina entre el dieciséis y el treinta y uno de diciembre del año dos mil cinco.

Artículo 3.- Para la determinación de los derechos variables adicionales o las rebajas arancelarias que correspondan a los Precios de Referencia indicados en el artículo 1, se podrán utilizar las tablas aduaneras, publicadas en las resoluciones 887 y 940 de la Secretaría General, o se efectuarán los cálculos que se establecen en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Decisión 371.

Artículo 4.- Comuníquese a los Países Miembros la presente resolución, la cual entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

ANTONIO ARANIBAR QUIROGA
Director General
Encargado de la Secretaría General

RESOLUCION 981

Modificación parcial de la Resolución 307 de la Junta del Acuerdo de Cartagena

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El artículo 30, literal a) y el Capítulo XII del Acuerdo de Cartagena, la Decisión 416 de la Comisión de la Comunidad Andina que contiene las Normas Especiales para la Calificación y Certificación del Origen de las Mercancías, la Resolución 307 de la Junta del Acuerdo de Cartagena, y la Resolución 870 de la Secretaría General; y,

CONSIDERANDO: Que, con fecha 22 de agosto de 2005 el Gobierno de Colombia, mediante comunicación DIE-0842 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, presentó a consideración de la Secretaría General de la Comunidad Andina la solicitud de la Asociación Nacional de Industriales de Colombia, en el sentido de modificar la Resolución 307 de la Junta del Acuerdo de Cartagena de septiembre de 1991, con miras a excluir del requisito específico de origen de dicha resolución a las cocinas a gas (subpartida NANDINA 7321.11.10); refrigeradoras de una puerta (subpartida NANDINA 8418.21.00) y lavadoras (subpartida NANDINA 8450.19.00), sugiriendo se aplique un requisito específico de origen teniendo en cuenta los procesos productivos, como estuvo previsto en la Resolución 1 de la Junta del Acuerdo de Cartagena, o reestableciendo el requisito general;

Que, en su referida comunicación DIE-0842 el Gobierno de Colombia remitió los sustentos de su solicitud e información en cuanto a la evolución de la industria y del

comercio de los productos objeto de la solicitud, además de la comparación con las exigencias de origen en los Acuerdos del Grupo de los Tres y los firmados por Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela con Chile;

Que, en ese sentido, el Gobierno de Colombia considera que la Resolución 307, al exigir el pago de aranceles de los insumos no originarios para la producción de los bienes objeto de su solicitud, pone en desventaja a tales producciones subregionales frente a las provenientes de terceros países cuyos insumos no estarían sujetos a pagos arancelarios;

Que, según la Asociación Nacional de Industriales de Colombia, esta desventaja se acentuaría respecto a países con los cuales los Países Miembros tienen acuerdos comerciales que incluyen preferencias arancelarias, para lo cual adjuntan información estadística al respecto;

Que, mediante fax SG/F/2.17.26/1461/2005 de fecha 13 de septiembre de 2005, la Secretaría General acusó recibo de la comunicación del Gobierno colombiano y mediante carta SG/R/ 2.17.26/230/2005 de 13 de septiembre de 2005, remitió dicha comunicación a los demás Países Miembros solicitando sus comentarios y observaciones. Posteriormente, mediante fax SG/2.17.26/1315/2005 del 14 de octubre de 2005, se solicitó nuevamente comentarios a los Países Miembros, recibiendo los de Ecuador, Perú y Venezuela;

Que, el Gobierno de Perú remitió con fecha 27 de octubre de 2005 la comunicación No. 466- 2005-MINCETUR/VMCE/DNINCI, en la cual manifiesta su acuerdo en modificar los requisitos específicos de origen a las mercancías objeto de la solicitud en los siguientes términos:

- Para los productos de la subpartida NANDINA 7321.11.10 (Cocinas de combustible gaseoso o de gas y otros combustibles): Un cambio desde cualquier otra partida o un cambio desde cualquier otra subpartida siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 7321.90 no exceda el 40% del valor FOB de la mercancía.
- Para los productos de la subpartida NANDINA 8418.21.00 (Refrigeradoras domésticas de compresión): Un cambio desde cualquier otra subpartida excepto desde las subpartidas 8418.10 a 8418.69 o subpartida 8418.91.
- Para los productos de la subpartida NANDINA 8450.19.00 (Máquinas de lavar ropa, incluso con dispositivo de secado expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg): Un cambio desde cualquier otra subpartida;

Que, el Gobierno de Ecuador remitió con fecha 31 de octubre de 2005 la comunicación No. 355-05 DININ, en la cual manifiesta su conformidad con la solicitud dirigida por el Gobierno de Colombia;

Que, el Gobierno de Venezuela remitió con fecha 2 de noviembre de 2005 la comunicación No. DG/2005/0917, en la cual manifiesta su acuerdo con la solicitud dirigida por el Gobierno de Colombia;

Que, la Secretaría General realizó una visita de inspección los días 24 y 25 de octubre de 2005 a las empresas colombianas que producen, entre otros productos, cocinas a gas, refrigeradoras y lavadoras, que en conjunto emplean directamente alrededor de 2000 personas y que realizan procesos de fabricación importantes, incluyendo los de inyección, mecanizado y armado, además de la fabricación de su propio herramental y ejecución de pruebas en laboratorios propios, concluyendo con el ensamblaje de los productos mencionados;

Que, en dicha visita se pudo constatar que la producción de los bienes referidos en el párrafo anterior no sólo está destinada al mercado nacional sino que se exporta incluso a países de fuera de la Subregión. Sin embargo, existe el riesgo de la pérdida del mercado andino y aun del nacional por el hecho que los productos de terceros países no incurrir en el pago de los aranceles a los insumos que utilizan en sus exportaciones;

Que, ante la situación actual de la efectiva ejecución de las preferencias negociadas con terceros países, se hace necesario garantizar que las producciones subregionales puedan tener acceso al mercado andino en condiciones equitativas respecto a las de terceros países;

Que, al respecto resulta coherente que las producciones de mercancías similares y sus partes incluidas en la Resolución 307, tengan un tratamiento similar que las mercancías para las que de manera explícita se solicitó su exclusión de la Resolución 307;

Que, según lo dispone el artículo 113 del Acuerdo de Cartagena, corresponde a la Secretaría General fijar requisitos específicos de origen para los productos que lo requieran, así como modificar, de oficio o a petición de parte, los requisitos que hubieran sido fijados con el fin de adaptarlos al avance económico y tecnológico de la Subregión;

Que la Decisión 417 establece que los requisitos específicos de origen deberán adecuar las normas de origen al avance económico y tecnológico de la Subregión, así como propiciar condiciones equitativas de competencia; y,

Que, de conformidad con lo previsto en los artículos 37 y 44 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, se informa que contra la presente resolución procede recurso de reconsideración, dentro de los 45 días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena,

Resuelve:

Artículo 1.- Excluir de la aplicación del Requisito Específico de Origen contenido en el artículo 2 de la Resolución 307 de la Junta del Acuerdo de Cartagena, a los productos contenidos en las siguientes subpartidas NANDINA:

- a) Cocinas: 7321.11.10; 7321.12.00¹; 7321.13.00²;
- b) Refrigeradores y sus partes: 8418.21.00; 8418.22.00; 8414.30.91³; 8418.69.12⁴; y,
- c) Lavadoras y sus partes: 8450.11.00; 8450.12.00; 8450.19.00; 8501.20.19⁵.

Artículo 2.- Comuníquese a los Países Miembros la presente resolución, la cual entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

ALLAN WAGNER TIZON
Secretario General

RESOLUCION 982

Por la cual se requiere la modificación parcial de la Resolución N° 024 del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria (SESA), mediante la cual se suspende temporalmente la importación de aves para la reproducción, huevos fértiles, productos, subproductos y derivados de origen avícola de las especies *Gallus gallus domesticus* y *gallipavo* procedentes de Colombia.

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: Los artículos 31 y 32 de la Decisión 515 de la Comisión, que aprobó el Sistema Andino de Sanidad Agropecuaria; y,

CONSIDERANDO: Que, el 12 de octubre de 2005, el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria (SESA) de Ecuador remitió la Resolución 025 del 11 de octubre de 2005, mediante la cual notifica la Resolución 024 de fecha 10 de octubre de 2005, con la cual se suspende la importación de aves para la reproducción, huevos fértiles, productos, subproductos y derivados de origen avícola de las especies *Gallus gallus domesticus* y *gallipavo*, procedentes de Colombia, por el término de tres (3) meses, por causa de influenza aviar;

Que, el SESA indicó que por información de prensa se tiene conocimiento que, en tres explotaciones de aves ubicadas en el Departamento de Tolima, de la República de Colombia, se han detectado casos seropositivos y aislamiento de cepas de influenza aviar. Del mismo modo, mencionaron que dicha enfermedad es una entidad patológica viral de alta patogenicidad, de gran difusión y exótica para el Ecuador. Finalmente, el SESA manifestó que un buen porcentaje de la base genética aviar del Ecuador proviene de la República de Colombia;

Que, mediante comunicación SG/X3.22.48/ 1314/2005 del 14 de octubre de 2005, y de conformidad con lo previsto en el artículo 32 de la Decisión 515, la Secretaría General puso en conocimiento de los demás Países Miembros la citada Resolución a fin de que remitan sus consideraciones respecto de la medida adoptada por el Gobierno del Ecuador;

¹ Antes subpartida NANDINA 7321.12.10

² Antes subpartida NANDINA 7321.13.10

³ Antes subpartida NANDINA 8414.30.10

⁴ Antes subpartida NANDINA 8418.60.10

⁵ Antes subpartida NANDINA 8501.20.30

Que, mediante comunicación CITE/SENASAG/JNSA/AICA-00226/2005 del 19 de octubre de 2005, el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria (SENASAG) de Bolivia manifestó no tener observaciones a la mencionada norma;

Que, mediante Carta N° 1421-2005-AG-SENASA de fecha 21 de octubre de 2005, el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria (SENASA) del Perú manifestó que concuerdan con la medida adoptada por el SESA, en el sentido que son soberanos para emitir regulaciones sanitarias que impidan el ingreso de enfermedades a su país, como es el caso de ocurrencia de influenza aviar que viene presentándose en varios países del mundo, por lo que no tienen objeciones a las resoluciones 24 y 25 de fecha 10 y 11 de octubre de 2005 respectivamente, siempre que se establezca en concordancia con la normativa comunitaria vigente;

Que, mediante comunicación N° 011128 del 24 de octubre de 2005, el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) manifestó que, dentro de la actividad de vigilancia activa a nivel nacional, se detectaron 3 granjas seropositivas en el Municipio de Fresno (Tolima). El trabajo de diagnóstico se realizó en el Laboratorio Nacional de Diagnóstico Veterinario-CEISA, mediante varias pruebas diagnósticas (ELISA, AGID, HI, Aislamiento Viral, PCR Directigen) que indican que se trata de un virus tipo A Subtipo H9. El día 7 de septiembre de 2005 se realizó el primer muestreo, con resultados positivos a las pruebas de ELISA, AGID e IH para influenza aviar, entre el 14 y 15 de ese mes. Los días 21 y 22 de septiembre de 2005 se realizó un nuevo muestreo con el propósito de corroborar los resultados obtenidos, confirmando los mismos los días 29 y 30 del mismo mes, por lo que se procedió a realizar aislamiento y PCR con hallazgos de un virus H9, el día 3 de octubre de 2005;

Que, asimismo, el ICA indicó que en la parte considerativa de la Resolución 024 se señala que *“la enfermedad conocida como influenza aviar, es una entidad patológica viral de alta patogenicidad, de gran difusibilidad y exótica para el Ecuador”*. Al respecto, el ICA realizó las siguientes precisiones: (i) la influenza aviar se clasifica como de alta y baja patogenicidad, según el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), y el hallazgo viral encontrado en el Municipio de Fresno (Tolima) corresponde a un virus H9, por lo tanto lo expuesto como argumento de que se trata de un virus de alta patogenicidad no corresponde a lo citado en la literatura científica; (ii) En cuanto a la afirmación de que la influenza aviar es una enfermedad exótica para Ecuador, sería fundamental conocer el programa de vigilancia que realiza el SESA para sustentar la ausencia de esta enfermedad en territorio ecuatoriano;

Que, adicionalmente el ICA mencionó que el artículo primero de la Resolución 024 dispone *“suspender por tres meses la importación de aves, productos, subproductos y derivados de origen aviar de las especies Gallus gallus domesticus y gallipavo”*, sin considerar que los virus de influenza aviar no son estables al calor y a la temperatura, y que por encima de los 70°C el virus es inactivado. Por lo tanto, los productos, subproductos y derivados avícolas que hayan tenido un tratamiento que garantice que se

inactiva el virus, no son de riesgo y no deben incluirse en la prohibición. Mencionan también que el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE no contempla restricciones para productos ni aves relacionadas con influenza aviar de baja patogenicidad;

Que, por último, manifiestan que teniendo en cuenta lo mencionado y en concordancia con el artículo 5.8 del Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio (OMC), requieren la justificación científica para mantener la medida sanitaria expedida. De igual manera solicitan se modifique la medida, permitiendo la entrada de productos y subproductos sometidos a procesos térmicos, así como el ingreso de aves de un día y huevos fértiles toda vez que no provienen de las granjas implicadas en el diagnóstico en mención. Señaló igualmente el ICA su disposición para atender el requerimiento de información adicional, así mismo propusieron que se efectúe una visita de las autoridades sanitarias ecuatorianas, a fin de verificar las condiciones sanitarias actuales de los establecimientos que producen material genético aviar con destino a la exportación;

Que, mediante comunicación SG/X3.22.48/ 1734/2005 del 26 de octubre de 2005, la Secretaría General puso en conocimiento del SESA, la comunicación del ICA N° 011128 del 24 de octubre del presente año;

Que, el SESA, mediante oficio N° 01535-2005-DE/SESA de fecha 16 de noviembre de 2005, manifestó los antecedentes por los cuales se emitió la medida contenida en la Resolución 024, resaltando principalmente que dicha norma de emergencia fue adoptada debido a las notas de prensa publicadas en varios medios de comunicación, que resumían la ocurrencia de seropositividad y aislamiento del subtipo H9 de influenza aviar en tres granjas de reproducción del Departamento de Tolima. Mencionaron también que el SESA -al no contar con información de tipo oficial por parte del ICA-, y pese a que son países signatarios de la Comunidad Andina de Naciones, decidió adoptar la referida medida de emergencia. En su comunicación el SESA consignó además los fundamentos técnicos de la medida, entre los que se incluyen la historia de la influenza aviar en Europa y América, así como las medidas adoptadas por el SESA para evitar el ingreso de cualquier tipo o subtipo de virus de la enfermedad a Ecuador, y las labores de vigilancia epidemiológica activa que vienen realizando algunas empresas avícolas en el Ecuador;

Que, a la fecha no se ha recibido pronunciamiento de Venezuela respecto de la norma de emergencia emitida por el Gobierno ecuatoriano;

Que, respecto de la aplicación de normas de emergencia, el artículo 32 de la Decisión 515 dispone que la Secretaría General, con base en el concepto técnico-científico de los Países Miembros, o de la verificación de los expertos, o del suyo propio, podrá *“...autorizar o requerir al País Miembro que la notificó su modificación o disponer la suspensión temporal o definitiva de la norma adoptada”*;

Que, del análisis efectuado por la Secretaría General y el sustento presentado por el ICA, se concluye que la Resolución 024 del SESA ha sido adoptada sin considerar

que algunos de los productos, subproductos y derivados de origen avícola de las especies *Gallus gallus domesticus* y *gallipavo*, procedentes de Colombia, pueden ser sometidos a tratamientos que inactivan el virus de influenza aviar, por lo cual debe permitirse su comercialización;

Que, resulta necesario proteger la condición sanitaria de los países que no han registrado casos de influenza aviar de ningún tipo ni subtipo de virus, siempre que la medida sea adoptada con fundamento técnico-científico;

Que, por lo expuesto, la solicitud de la medida de emergencia adoptada por el SESA no se encuentra debidamente justificada y no ha sido adoptada de acuerdo con los procedimientos y trámites establecidos en el artículo 32 de la Decisión 515, toda vez que científicamente se encuentra demostrado que los virus de influenza aviar no son estables al calor, y a temperaturas de 56°C por 3 horas o 60°C por 30 minutos, el virus se inactiva. Por lo tanto, la suspensión de las importaciones de todas las mercancías avícolas sin excepción, procedentes de Colombia, no cuenta con sustento técnico que respalde dicha medida. Al respecto, el SESA, mediante su oficio N° 01535-2005-DE/SESA de fecha 16 de noviembre de 2005, no ha incluido argumentos que desvirtúen esta aseveración; y,

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, se informa que contra la presente resolución cabe recurso de reconsideración, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, así como acción de nulidad ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de su entrada en vigencia;

Resuelve:

Artículo 1.- Requerir al Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria (SESA) la modificación de la medida de emergencia adoptada mediante Resolución 024 del 10 de octubre de 2005, por la cual se suspende la importación de aves para la reproducción, huevos fértiles, productos, subproductos y derivados de origen avícola de las especies *Gallus gallus domesticus* y *gallipavo*, procedentes de Colombia, por el término de tres (3) meses, por causa de influenza aviar, en los términos siguientes:

- a) Incluir un artículo que permita la comercialización de productos de origen avícola cuyo tratamiento asegure la inactivación del virus de la influenza aviar; y,
- b) Corregir el artículo 3° en el sentido de eliminar la palabra “sexológico”, e incluir “serológico”.

Artículo 2.- Conceder un plazo de veinte días hábiles contados a partir de la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena para que el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria (SESA) realice las modificaciones señaladas en el artículo anterior. Vencido dicho plazo, el SESA deberá notificar a la Secretaría General la nueva resolución.

Artículo 3.- Comuníquese a los Países Miembros la presente resolución, la cual entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

ALLAN WAGNER TIZON
Secretario General

RESOLUCION 983

Por la cual se autoriza al Gobierno de Perú la suspensión temporal de importación de aves vivas (comerciales, de crianza familiar, de riña, silvestres y de ornato), huevos fértiles, huevos para consumo, carne de ave, productos, subproductos y biológicos aviáres, procedentes de Colombia.

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: Los artículos 31 y 32 de la Decisión 515 de la Comisión, que aprobó el Sistema Andino de Sanidad Agropecuaria; y,

CONSIDERANDO: Que, el 19 de octubre de 2005, el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA) de Perú, remitió mediante Carta N° 1611-2005-AG-SENASA-DGSA, la Resolución Jefatural N° 189-2005-AG-SENASA del 12 de octubre de 2005, mediante la cual suspende la importación de aves vivas (comerciales, de crianza familiar, de riña, silvestres y de ornato) huevos fértiles, huevos para consumo, carne de ave, productos, subproductos y biológicos aviáres, procedentes de Colombia, por el término de ciento ochenta (180) días, por causa de influenza aviar;

Que, el SENASA señala que en la declaración realizada por el Ministro de Agricultura de Colombia, publicada en el Diario “La República” de Colombia de fecha 10 de octubre del 2005, se informó del primer brote de Influenza Aviar en el Municipio de Fresno en el Departamento de Tolima en Colombia;

Que, asimismo, menciona que el virus de la Influenza Aviar es exótico para el Perú, por lo que las aves y sus productos procedentes de Colombia no se encuentran aptos para ser comercializados al interior del Perú por razones zoonositarias, haciéndose necesario que el SENASA tome medidas sanitarias oportunas para evitar el ingreso de dicha enfermedad a territorio peruano;

Que, mediante comunicación SG/X/3.22.48/1360-2005 del 22 de octubre de 2005, y de conformidad con lo previsto en el artículo 32 de la Decisión 515, la Secretaría General

puso en conocimiento de los demás Países Miembros la citada Resolución a fin de que remitan sus consideraciones respecto de la medida adoptada por el Gobierno peruano;

Que, mediante comunicación 011436 de fecha 28 de octubre de 2005, el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) manifestó que, dentro de la actividad de vigilancia activa a nivel nacional, se detectaron 3 granjas seropositivas en el Municipio de Fresno (Tolima). El trabajo de diagnóstico fue realizado en el Laboratorio Nacional de Diagnóstico Veterinario (CEISA), mediante varias pruebas diagnósticas (ELISA, AGID, HI, Aislamiento Viral, PCR Directigen), las cuales indican que se trata de un virus tipo A Subtipo H9. En ese sentido, se enviaron muestras al Laboratorio Nacional de Diagnóstico Veterinario (NVSL) del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América, el cual confirmó la presencia de virus H9N2;

Que, el ICA manifestó que no se puede hablar de un brote de Influenza Aviar (IA), ya que no existen manifestaciones clínicas ni patológicas en las aves infectadas; igualmente no hay cambios sobre los parámetros reproductivos en dichas parvadas. Tratándose de un virus A H9N2, el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), no contempla restricciones para productos ni aves relacionadas con IA de baja patogenicidad;

Que, finalmente el ICA expresó su disposición para atender el requerimiento de información adicional, proponiendo además que se efectúe una visita de las autoridades sanitarias peruanas, a fin de verificar las condiciones sanitarias actuales de los establecimientos que producen material genético aviar con destino a la exportación;

Que, mediante comunicación SG/X/3.22.48/ 1762/2005 del 31 de octubre de 2005, la Secretaría General puso en conocimiento del SENASA la comunicación del ICA N° 011436 del 28 de octubre del presente año;

Que, mediante Carta N° 1773-2005-AG-SENASA- DGSA, recibida en esta Secretaría General el 15 de noviembre de 2005, el SENASA manifestó que han considerado la propuesta del ICA para efectuar una visita de verificación de las condiciones sanitarias actuales de los establecimientos que producen el material genético para exportación. Asimismo mencionó que de acuerdo a la reunión del Comité Técnico Andino de Sanidad Agropecuaria (COTASA), realizada del 25 al 28 de octubre de 2005, el ICA presentó información respecto de las acciones realizadas para controlar dicha enfermedad; sin embargo indicaron que están a la espera de la información complementaria con relación a los resultados de las pruebas diagnósticas que se están realizando, tanto las del monitoreo programado como las adicionales que se han tomado dentro del foco, lo cual es relevante para la toma de decisiones sobre la medida adoptada mediante la Resolución Jefatural N° 189-2005- AG-SENASA;

Que, a la fecha no se ha recibido pronunciamiento de los demás Países Miembros respecto de la norma de emergencia emitida por el Gobierno peruano;

Que, en efecto, se ha detectado en territorio colombiano la presencia de serología positiva a virus de influenza aviar H9N2 en 3 granjas del Municipio de Fresno (Tolima);

Que, la Secretaría General considera necesario proteger la condición sanitaria de los países que no han registrado casos de influenza aviar de ningún tipo ni subtipo de virus;

Que, por lo expuesto, la solicitud de la medida de emergencia adoptada por el SENASA se encuentra justificada y ha sido adoptada de acuerdo con los procedimientos y trámites establecidos en los artículos 31 y 32 de la Decisión 515; y,

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, se informa que contra la presente Resolución cabe recurso de reconsideración, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, así como acción de nulidad ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de su entrada en vigencia;

Resuelve:

Artículo 1.- Autorizar la aplicación de la medida de emergencia adoptada por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA) de Perú, mediante la Resolución Jefatural N° 189-2005- AG-SENASA del 12 de octubre de 2005, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19 de octubre de 2005, mediante la cual se suspende la importación de aves vivas (comerciales, de crianza familiar, de riña, silvestres y de ornato), huevos fértiles, huevos para consumo, carne de ave, productos, subproductos y biológicos aviaries, procedentes de Colombia, por el término de ciento ochenta (180) días contados a partir de la publicación de la Resolución Jefatural N° 189-2005-AG-SENASA, por los casos de serología positiva a influenza aviar.

Artículo 2.- Comuníquese a los Países Miembros la presente resolución, la cual entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

ALLAN WAGNER TIZON
Secretario General

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL
CANTON TIWINTZA

Considerando:

Que es necesario alcanzar un desarrollo técnicamente armónico y socialmente justo de los asentamientos humanos y particularmente para la ciudad de Santiago,

controlando las tendencias expansivas espontáneas y desordenadas que caracterizan su actual proceso de crecimiento;

Que es preocupación del Gobierno Municipal del Cantón Tiwintza, que se cuente con una normativa técnicamente elaborada que le permita mejorar su capacidad de gestión, especialmente en lo que se refiere a la administración territorial en todas sus manifestaciones; y,

En uso de sus atribuciones legales que le confiere la ley;

Expide:

La Ordenanza del Plan de Ordenamiento Territorial Urbano para la ciudad de Santiago.

Art. 1.- El crecimiento y desarrollo para la ciudad de Santiago, se regirá por el plan de ordenamiento territorial que se aprueba mediante esta ordenanza, convirtiéndolo en norma legal, de aplicación obligatoria y general en todo el territorio de la ciudad -definido mediante la ordenanza que sanciona el límite urbano de la ciudad- y, para todos los aspectos vinculados con el ordenamiento y la administración del territorio bajo su jurisdicción.

Art. 2.- Forman parte de la presente ordenanza todos los planos que contienen los estudios del plan de ordenamiento territorial urbano para la ciudad de Santiago.

CAPITULO I

CLASIFICACION DEL SUELO, DELIMITACION DE ZONAS Y SECTORES DE PLANEAMIENTO

Art. 3.- Para efectos de la aplicación de la presente ordenanza, el perímetro de la ciudad de Santiago, es el mismo que consta en la ordenanza que lo delimita, y que fue sancionada por el Concejo Municipal del Cantón Tiwintza en sesiones ordinarias del 9 de mayo del 2005 y en segundo y definitivo debate el 16 de mayo del 2005.

Art. 4.- Clasificación del suelo.- La clasificación del suelo dentro de este perímetro, constituye una de las determinaciones generales del plan de ordenamiento territorial y como tal sirve de base, tanto para la asignación de usos, como para la conformación de los sectores de planeamiento, la determinación de las características de ocupación y la programación del mismo plan. La clasificación que se adopta es la siguiente:

- a) **Areas de suelo consolidado y en proceso de ocupación.-** Corresponde a aquellas partes de la ciudad en las que la ocupación física y poblacional ha concluido ya en el territorio, o que en su defecto se hallan en proceso de consolidación, en plano de Código F.IV.2 denominado: "Clasificación y del Suelo" de los estudios del plan de ordenamiento territorial urbano -que forman parte integrante y documento habilitante de la presente ordenanza-, consta el área consolidada y en proceso de ocupación; y,
- b) **Area de suelo no urbanizable.-** Conforman esta área, los terrenos que tienen limitaciones topográficas para aceptar asentamientos humanos y aquellos espacios

que el plan de ordenamiento territorial urbano somete a protección especial en consideración a su destino y a sus valores paisajísticos y ambientales. El área no urbanizable tiene una superficie de 47.99 has. y constituye el 42,60% del territorio total de la ciudad. En el plano de código F.IV.2 denominado: "Clasificación del Suelo" se indican y cuantifican estos suelos.

Art. 5.- Los lotes vacantes ubicados en las áreas mencionadas en el literal a) del artículo anterior, así como en los que podrían crearse por demoliciones específicas que determine el presente plan, no podrán ser edificados si no cuentan con las obras básicas de urbanización establecidas por el Gobierno Municipal del cantón Tiwintza, salvo que se asegure, mediante las garantías legales pertinentes, la ejecución simultánea de las obras de urbanización exigidas y la edificación.

Art. 6.- La totalidad del área no urbanizable en este asentamiento está conformada por suelo que amerita ser protegido por sus especiales características naturales. Corresponde a las márgenes de protección de la vía expresa y fajas de protección de los barrancos del río Santiago, quebrada Chumbi y existentes en los desniveles de las plataformas que conforman la ciudad.

Art. 7.- Delimitación de zonas y sectores de planeamiento.- En las áreas descritas en los artículos precedentes, se han delimitado 3 zonas y 16 sectores de planeamiento que constituyen unidades geográficas que incluyen predios con características físicas espaciales homogéneas. La delimitación de estos sectores de planeamiento consta en el plano de Código F.IV.3 denominado: "Delimitación de Zonas y Sectores de Planeamiento y Asignación de Usos del Suelo" de los estudios del plan de ordenamiento territorial urbano para la ciudad de Santiago.

CAPITULO II

NORMAS PARA LA PARCELACION DE TERRENOS Y CONTROL DE LAS EDIFICACIONES.

Art. 8.- Parcelación.- Se considera parcelación urbana, la división de un terreno en dos o más lotes que hayan de dar frente o tener acceso a alguna vía pública existente o en proyecto.

Art. 9.- Reestructuración parcelaria.- Se entiende por tal, a un nuevo trazado de las parcelaciones defectuosas, que podrá imponerse obligatoriamente con algunos de estos fines:

- a) Regularizar la configuración de las parcelas para adaptarlas a las exigencias del planeamiento urbano; y,
- b) Distribución justa entre los interesados de los beneficios y cargas de la ordenación urbanística.

Art. 10. Urbanización.- Se considera urbanización, la división de una parcela de terreno en lotes que hayan de dar frente a alguna vía pública existente o en proyecto y en la que deban realizarse en forma programada, todas las

obras de acuerdo con las determinaciones del Plan de Ordenamiento Territorial Urbano para la Ciudad de Santiago.

Art. 11.- Las obras de urbanización son las siguientes:

- a) Apertura de calles;
- b) Construcción del sistema de alcantarillado pluvial y sanitario;
- c) Instalación de redes de abastecimiento de agua potable;
- d) Instalaciones domiciliarias;
- e) Construcciones de aceras y bordillos;
- f) Pavimento de vías; y,
- g) Instalación de redes de energía eléctrica con acometidas domiciliarias y red de alumbrado público.

Art. 12.- Las normas para la conformación de lotes rigen para cada área y para cada una de las zonas con sus respectivos sectores de planeamiento en los que el plan de ordenamiento territorial divide al asentamiento y se refieren a los siguientes indicadores:

- a) Tamaño del lote: mínimo, medio y máximo;
- b) Frente del lote: mínimo, medio y máximo; y,
- c) Tamaño de lote por vivienda.

Art. 13.- Las normas que rigen las edificaciones se aplicarán para cada uno de los sectores de planeamiento y se refieren a los siguientes aspectos.

- a) Coeficiente de Ocupación del Suelo (C.O.S.);
- b) Coeficiente de Utilización del Suelo (C.U.S.);
- c) Tipo de Implantación de la Edificación;
- d) Altura de la Edificación; y,
- e) Retiros.

Art. 14.- En concordancia con lo que dispone el Art. 241 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, en el siguiente cuadro denominado: "Características de Ocupación del Suelo, según Unidad Territorial" consta la normativa específica que regulará tanto el proceso de fraccionamiento, como de ocupación del suelo de acuerdo con los indicadores señalados en los artículos 12 y 13.

CIUDAD DE SANTIAGO
CARACTERÍSTICAS DE OCUPACIÓN DEL SUELO, SEGÚN UNIDAD TERRITORIAL

UNIDAD TERRITORIAL	DENSIDAD NETA (D.N.)	LOTES FRENTES						C.O.S.		C.U.S.		TIPO DE IMPLANTACIÓN	NUM. DE PISOS	RETIROS		
		MIN.	MED.	MAX.	MIN.	MAX.	MIN.	MAX.	MIN.	MAX.	F.			L.	P.	
ZONA	SECTOR	h/ha	m2	m2	m2	m	m	%	%	%	%			ml	ml	ml
Z01	S01	210	173	230	288	8	14	20	80	20	300	Continua sin retiro frontal	4	0	0	4
	S02	140	248	330	413	10	16	15	70	15	120	Continua con retiro frontal	2	5	0	3
	S03	120	293	390	488	11	18	10	70	10	180	Continua sin retiro frontal (1)	2 (1)	0(2)	0	4
	S04	EQUIPAMIENTO COMUNAL NO SE PERMITIRÁN CONSTRUCCIONES														
	S05	USOS FORESTAL, NO SE PERMITIRÁN CONSTRUCCIONES														
	S06	USO RECREATIVO NO SE PERMITIRÁN CONSTRUCCIONES														
	S07	USOS RECREATIVOS Y DE PROTECCIÓN NATURAL POR LO TANTO NO SE PERMITEN CONSTRUCCIONES														
	S08	MARGEN DE PROTECCIÓN DEL RÍO SANTIAGO, USO RECREATIVO NO SE PERMITIRÁN CONSTRUCCIONES														
Z02	S01	USOS RECREATIVOS Y DE PROTECCIÓN NATURAL, CONSTRUCCIONES OBEDECERÁN A DISEÑOS ESPECÍFICOS														
	S02	USOS NO URBANOS, AGRÍCOLAS Y EQUIPAMIENTO ESPECIAL														
	S03	EQUIPAMIENTO EDUCATIVO														
	S04	USOS NO URBANOS, EQUIPAMIENTO ESPECIAL														
Z03	S01	RESERVA DE SUELO PARA EQUIPAMIENTO URBANO MAYOR (RECREATIVO Y EDUCATIVO)														
	S02	RESERVA URBANA: USO DE VIVIENDA														
	S03	RESERVA URBANA PARA USOS INCOMPATIBLES CON LA VIVIENDA														
Z04	S01	USO FORESTAL Y PROTECCIÓN NATURAL (FAJA DE PROTECCIÓN DE VÍA EXPRESA)														

(1) En las parcelas adjuntas a las calle C.5 y C.7 se implantará la tipología Continua con retiro, éste será de 5 m.

(2) Junto a la calle C.6 se admitirá tres pisos. En la calle C.5 podrá admitirse tres pisos, siempre que se deje un retranqueo mínimo de 3 m en todo el ancho del predio; este retranqueo no será accesible.

F = FRONTAL, L = LATERAL, P = POSTERIOR

Art. 15.- Cesión del suelo.- En los proyectos de fraccionamiento del suelo, de conformidad con el numeral 3 del Art. 249 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, el Gobierno Municipal ejercerá su atribución prioritaria a los vecinos del cantón, la obligación de ceder el porcentaje de la superficie del terreno requeridos para la implantación del equipamiento urbano menor y vías, de la siguiente manera:

- a) Cuando se trate de ensanchamiento de vías y de espacios abiertos, libres o arborizados o para la construcción de acequias, acueductos, alcantarillados, a ceder gratuitamente hasta el cinco por ciento de la

superficie del terreno de su propiedad, siempre que no existan construcciones.

Si excediere del cinco por ciento mencionado en el inciso anterior, se pagará el valor del exceso y si hubiere construcciones, el valor de éstas, considerando el valor de la propiedad determinado en la forma prevista en esta ley; y,

- b) Cuando se trate de parcelaciones, a ceder gratuitamente la superficie de terreno para vías, espacios abiertos, libres y arborizados y de carácter educativo, siempre que no exceda del treinta y cinco por ciento de la superficie total.

Art. 16.- Los beneficios y cargas resultantes de la ordenación territorial se distribuirán de acuerdo con lo que establecen los artículos 239, 240, 241, 241.1 y 242 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 17.- En las áreas que aún no han sido parceladas o urbanizadas, cuando la Municipalidad requiera terrenos para la implantación de equipamiento urbano mayor procederá genéricamente, a la expropiación de las áreas afectadas con el pago de la indemnización correspondiente.

Art. 18.- Las autorizaciones y aprobaciones por parte del Concejo Municipal del Cantón Tiwintza de nuevas urbanizaciones o parcelaciones se protocolizarán en una notaría y se inscribirán en la correspondiente Registraduría de la Propiedad del cantón. Estos documentos según el artículo 224.3 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal constituirán títulos de transferencia de dominio de las áreas de uso público y comunal a favor de la Municipalidad, incluidas todas las instalaciones de servicios públicos. Estas áreas no podrán enajenarse.

CAPITULO III

NORMAS PARA LA IMPLANTACION Y EL CONTROL DEL USO DE SUELO

Art. 19.- Antecedentes.- La asignación de usos conjuntamente con las características de ocupación definidas en esta ordenanza constituyen los elementos fundamentales sobre los cuales se basa la planificación territorial; por lo tanto, constituyen la primordial alternativa de actuación por parte del Gobierno Municipal del Cantón Tiwintza.

La estructura urbana de la ciudad de Santiago está definida por los usos urbanos que se encuentran incluidos en tres elementos económicos: la producción, el consumo y el intercambio y la gestión. Estos usos, dentro de la expresión espacial, mayoritariamente se ubican en torno a un eje urbano de la calle Luis Casiragui y calle Jorge Salgeiro; el uso de vivienda tiene similares características, aunque se extiende en el territorio de la ciudad.

La asignación de usos de suelo tiene su fundamento y soporte legal la Ley Orgánica de Régimen Municipal que en su Art. 232 que establece lo siguiente:

“La obligatoriedad de observancia de los planes reguladores de desarrollo físico cantonal y planes reguladores de desarrollo urbano, comportará las siguientes limitaciones:

- 1º. Respecto del uso de la tierra, no se podrán efectuar construcciones, movimientos de tierra, destrucción de bosques o zonas arborizadas o dar cualquier uso que estuviere en pugna con la calificación urbanística que corresponda a dichos terrenos en el plan regulador de desarrollo urbano.
- 2º. Las nuevas construcciones se ajustarán a la ordenación aprobada.

- 3º. Cuando el descubrimiento de usos no previstos al aprobar los planes fueren de tal importancia que alterase substancialmente el uso del suelo, se procederá a la revisión de aquéllos, de oficio o a petición de parte, para ajustarlos a la nueva situación”.

Art. 20.- El Concejo Cantonal de Tiwintza está facultado y obligado a velar por la aplicación del artículo 232, tal como lo determina el Art. 64 (numerales 3, 4, 5 y 6) de la Ley Orgánica de Régimen Municipal que establece:

3. Dirigir el desarrollo físico del cantón y la ordenación urbanística, de acuerdo con las previsiones especiales de esta ley y las generales sobre la materia.
4. Aprobar los planes reguladores de desarrollo físico cantonal y los planes reguladores de desarrollo urbano, formulados de conformidad con las normas de esta ley.
5. Controlar el uso del suelo en el territorio del cantón, de conformidad con las leyes sobre la materia, y establecer el régimen urbanístico de la tierra.
6. Aprobar o rechazar los proyectos de parcelaciones o de reestructuraciones parcelarias formulados dentro del plan regulador de desarrollo urbano”.

Art. 21.- Las normas de ocupación y uso del suelo en el territorio ocupado por el asentamiento rigen para cada una de las zonas y sectores de planeamiento en los que el plan de ordenamiento urbano divide al mismo, en la forma que consta en el plano de código F.IV.3 denominado: "Delimitación de Zonas y Sectores de Planeamiento y Asignación de Usos del Suelo" de los estudios del Plan de Ordenamiento Territorial Urbano para la Ciudad de Santiago.

Art. 22.- Forma parte de esta ordenanza el plano de código F.IV.3 denominado: "Delimitación de Zonas y Sectores de Planeamiento y Asignación de Usos del Suelo" de los estudios del plan de ordenamiento urbano que contiene la localización de los usos del suelo en cada una de las zonas con sus respectivos sectores de planeamiento.

Art. 23.- De conformidad con los principios del derecho público todos los usos no expresamente permitidos se entenderán que están prohibidos.

Art. 24.- De conformidad con el plan de equipamiento comunitario las reservas del suelo asignadas para este tipo de equipamiento y que constan en el plano de código F.IV.6 denominado: "Localización del Equipamiento para la Ciudad de Santiago" deberán ser respetadas obligatoriamente por el Gobierno Municipal y los particulares, y no podrán ser modificadas sino solamente conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 25.- Para la determinación de los usos, para las diferentes zonas y sectores de planeamiento, se consideran los usos por grandes grupos recomendados para cada sector, para luego -dependiendo del sector- asignar los usos específicos; para facilitar lo mencionado se utiliza la tabla detallada en el Anexo 1.6.1 denominada codificación de usos de suelo. La agrupación de usos globales ha sido efectuada en función de tres tipos de usos:

- Usos recomendados.
- Usos permitidos.
- Usos prohibidos.

Así los grandes grupos responden a los usos recomendados para cada zona y sector de planeamiento.

Art. 26.- Intercambio, gestión y producción de servicios (500, 900, 300, 400).

Dentro de este grupo se encuentran importantes actividades de apoyo a la producción, por lo tanto, indispensables para el abastecimiento de productos -en el caso del intercambio-, en tanto que las actividades vinculadas a la gestión y administración y servicios, son imprescindibles para el funcionamiento de la ciudad.

De acuerdo a la tabla de codificación de usos de suelo mencionado, este grupo incluye a los siguientes grupos:

- 900: Gestión y administración.
- 500: Intercambio.
- 300: Producción de servicios generales.
- 400: Producción de servicios personales y afines a la vivienda.

Art. 27.- Sector de planeamiento Z01-S01 (ver Plano F.IV.3)

* **Del grupo 900: Gestión y administración.-** La concentración de estos usos es recomendación principal.

* **Del grupo 500: Intercambio.-** Se permitirán todos los usos de este grupo, a excepción de:

- 523.- Gasolineras.
- 540.- Vehículos y maquinaria.

* **Del grupo 300: Producción de servicios generales.-** Se permitirán todos los usos a excepción de los siguientes:

- 311.- Cuarteles.
- 316.- Cárcel.
- 330.- Industriales.
- 343.- Terminales de transporte de carga por carretera.
- 346.- Garajes y estacionamientos.
- 347.- Aeropuertos.
- 348.- Bodegas y silos.
- 353.- Moteles.
- 362.- Cantinas.
- 370.- Servicios comunales.

* **Del grupo 400: Producción de Servicios Generales y Afines a la Vivienda.-** Se permitirán todos los usos a excepción de:

- 424.- Prostíbulos.

De los usos 362, se permitirán los bares y heladerías. El uso 512 podrá permitirse siempre y cuando esté fuera de los predios con frente a las manzanas M04, M06, M13 y al predio de la iglesia.

El único uso incompatible con los propuestos, la vivienda y el equipamiento es el 813 (criaderos de aves de corral), el mismo que paulatinamente (pero a corto plazo) deberá salir de este sector.

Del subgrupo 370 (planta eléctrica y planta de agua), así como del grupo 400, el 424 (prostíbulos), en caso de darse, deberán localizarse fuera del límite urbano.

Art. 28.- Sector de planeamiento Z01-S02 (ver Plano F.IV.3)

* **Del Grupo 900: Gestión.-** No se recomienda ninguno de los usos de este grupo, a excepción del 934: organizaciones barriales.

* **Del grupo 800: Usos no urbanos y especiales.-** Se prohíben los del subgrupo 810, mientras que del 820 son prohibidos:

- 821.- Lotes vacantes.
- 825.- Vertedero de residuos sólidos.
- 826.- Mataderos.

* **Del grupo 600: Equipamiento urbano.-** no se permitirán todos los del subgrupo 640; mientras que del 650 serán inadmisibles los siguientes: 651, 652 y 657.

* **Del grupo 500: Intercambio.-** Se podrán implantar en este sector todos los usos a excepción de los siguientes:

- 523.- Gasolineras.
- 540.- Todos los del subgrupo.
- 552.- Maderas aserradas.
- 560.- Abonos, alimentos balanceados, semillas.

* **Del grupo 400: Producción de servicios personales y afines a la vivienda.-** Se permitirán todos los usos, excepto el 424.- Prostíbulos.

* **Del grupo 300: Producción de servicios generales.-** Se permitirán únicamente los siguientes:

- 341.- Servicios postales y teléfonos públicos.
- 342.- Agencia de viajes y mudanza.
- 349.- Radiodifusoras, estaciones de televisión y periódicos.
- 352.- Pensiones y residenciales.
- 360.- Alimentación.
- 380.- Servicios profesionales.
- 390.- Publicidad y afines.

* De los usos actuales, a medida que se demande, obligatoriamente deben ser erradicados de modo definitivo, los incompatibles tales como los criaderos.

Art. 29.- Sector de planeamiento Z01-S03 (ver Plano F.IV.3)

* **Del Grupo 900: Gestión.-** Se permitirá únicamente el uso 934.

* **Del Grupo 500: Intercambio.-** De este grupo se permitirán todos, excepto los siguientes:

- 523.- Gasolineras.
- 527.- Distribuidoras de gas.
- 540.- Vehículos y maquinaria: Todos los del subgrupo.
- 550.- Materiales de construcción: Todos los del subgrupo.
- 560.- Abonos, alimentos balanceados, semillas.

* **Del Grupo 400: Producción de servicios personales y afines a la vivienda.-** De este grupo no se permitirán los siguientes:

- 410.- Reparación y procesamiento.- Todos los del subgrupo.
- 421.- Servicios funerarios.
- 424.- Prostíbulos

* **Del Grupo 300: Producción de servicios generales.-** De este grupo se permitirán los siguientes:

- 321.- Bancos.
- 332.- Lavandería de ropa.
- 341.- Servicios postales y teléfonos públicos.
- 342.- Agencia de viajes.
- 350.- Turismo y afines, todo el subgrupo.
- 360.- alimentación; del 362 no se permitirán las cantinas.

Art. 30.- Sectores de planeamiento: Z03-S02 Y Z03-S03 (ver Plano F.IV.3)

Estos sectores están dentro del suelo urbanizable vacante y el plan los ha considerado como áreas de reserva urbana, con respecto a los usos se definen las siguientes determinaciones:

En el caso del sector Z03-S02, donde se recomienda la vivienda como uso principal:

* **Del Grupo 900: Gestión.-** no se implantarán ninguno de estos usos, a excepción del 934.

* **Del grupo 500: Intercambio.-** Se implantarán todos a excepción del 560 y el 523; en el caso de los de los subgrupos 530, 550 (y de darse el 540), se limitarán a los predios con frente hacia la hoy carretera Méndez-Morona.

* **Del grupo 400: Producción de servicios personales y afines a la vivienda.-** Se implantarán todos, con excepción del 424.

* **Del grupo 300: Producción de servicios generales.-** Podrán implantarse únicamente los siguientes:

- 360.- Alimentación: todos los del subgrupo.

380.- Servicios comunales: Todos los del subgrupo.

Para el caso del sector Z03-S03, donde el uso de vivienda será opcional, únicamente se recomienda la implantación de los usos del subgrupo 330.

Art. 31.- Vivienda (700).

El uso de vivienda se permitirá en los siguientes sectores: Z01: S01, S02 y S03; Z03: S02.

Art. 32.- Vivienda y usos agrícolas.

En cuanto a los sectores de planeamiento, esta relación será es opcional en todos los sectores asignados con el uso vivienda; sin embargo, necesariamente deberá darse en el sector de planeamiento Z02-S01 y en aquellos cuya ocupación se realice a mediano y largo plazo como son: S02 y S03 de la zona Z03.

Art. 33.- Producción artesanal e industrial de bienes (200-100).

Para permitir la implantación de estos usos se tomará en cuenta las siguientes determinaciones:

Evitar la implantación de usos de producción de bienes incompatibles con la vivienda en los sectores asignados a este uso, así como erradicar los ya existentes.

Mantener y propiciar la implantación de usos artesanales dentro de los sectores centrales, siempre y cuando éstos sean compatibles con los usos ya asignados a dichos territorios.

Ubicar correctamente los usos de producción de bienes incompatibles con la vivienda en un territorio determinado.

Es necesario que se determine los principales aspectos que caracterizan a los usos productivos compatibles con el de vivienda y que en general son los siguientes:

- No producir gases (humo, malos olores), polvo y ruidos superiores a los 50 decibelios.
- No debe afectar a los predios del sector en el consumo de agua y energía eléctrica.
- El traslado de materia prima o los productos no debe requerir el uso de tráileres.
- Deben cumplir con un horario de actividades de 07h00 a 18h00 como máximo.

Por lo expuesto, en las zonas y sectores de planeamiento asignados con el uso vivienda (Z01: S01, S02 y S03; Z03: S02) se permitirán los usos artesanales siguientes:

* **Del Grupo 200: Producción artesanal de bienes.**

- 210.- Vestimenta:
- 211.- Sastrería, costura, bordado, tejido.
- 212.- Sombrerería.
- 213.- Talabartería.
- 214.- Zapatería.
- 220.- Artística:

- 221.- Joyería.
- 222.- Cerámica.
- 230.- Mueblería.
- 231.- Carpintería, mueblería, ebanistería, tallado (sin maquinaria pesada).
- 232.- Tapicería.
- 233.- Carpintería metálica.
- 240.- De la construcción y afines.
- 241.- Hojalatería.
- 242.- Herrería, forja, cerrajería.
- 243.- Yesera.
- 250.- Alimentos y afines:
- 251.- Panaderías.

* Del subgrupo 810, a excepción del 814: minas y canteras.

a.2.- Márgenes de protección y parque botánico.- Constituye el territorio calificado como no urbanizable por su interés natural, paisajístico y geológico, en ellos se permitirán la implantación de parques urbanos, vecinales, infantiles y botánicos.

Conforman los siguientes sectores: Z01: S04, S05, S06, S07 y S08; Z02: S01 y S05. Se prohíben todos los usos urbanos.

De hecho, todos los usos artesanales o industriales que no cumplan con las características mencionadas y no consten en la lista anterior son incompatibles con los usos urbanos y específicamente con la vivienda. De ahí que se determina que los usos artesanales que resulten incompatibles con la vivienda o demás usos urbanos ya asignados se ubiquen en la Z03 - S03.

En el caso de las instalaciones para procesamiento y mueblería de madera existente en el sector Z02-S02, el plan ratifica su emplazamiento, pero sí recomienda la regulación del predio y su correcta alindación con respecto a las áreas educativa y franja de retiro de la orilla del río Santiago.

En caso de que se presentaran demandas para la implantación de industrias contaminantes, se podrá determinar un espacio para estos usos fuera del límite urbano.

Art. 34.- Equipamiento comunal (600).

El equipamiento urbano es uno de los componentes indispensables para el funcionamiento de la ciudad, pues en parte permite la recuperación de la fuerza productiva de una población; de ahí que el Plan de Ordenamiento Territorial Urbano para la Ciudad de Santiago ha determinado estos usos según como se detalla en el plano de código F.IV.6 denominado: "Localización del Equipamiento Urbano para la Ciudad de Santiago".

Dentro de este grupo conviene hacer referencia a ciertos usos del subgrupo 650:

- 654: Galleras; no podrán ubicarse en la Z01-S01.
- 656: Juegos bajo techo, billares; tendrán un diseño y justificación específica.
- 657: Discotecas, salas de baile, clubes y similares, tendrán un diseño y justificación específica.

Art. 35.- Usos no urbanos y especiales (800).

- a. Usos no urbanos (810)
 - a.1. Cinturón verde.- Los sectores que comprenden este territorio son: Z04. (ver Planos F.IV.3 y F.IV.6).

Se permitirán los siguientes usos:

b. Usos especiales (820).

Constituyen usos especiales para asignación en determinados territorios aquellos que tienen que ver al mismo tiempo con los usos incompatibles con la vivienda y relacionados con los servicios de infraestructura de la ciudad (equipamientos especiales) y aquellos que tienen que ver con la agropecuaria.

Los usos especiales se distribuyen de la siguiente manera:

Z02-S02: Usos forestal y agrícola y previo a un estudio específico se podrá implantar la planta de tratamiento de desechos sólidos.

Z02-S04: Cementerio; planta de tratamiento de aguas residuales; y, matadero municipal.

Art. 36.- Usos no urbanos en la vivienda.

Se determina lo siguiente:

- a) Erradicar las porquerizas y pastado de ganado vacuno fuera de todo el perímetro urbano de la ciudad; para el caso del ganado vacuno la erradicación será paulatina y estará en función de urbanización de los territorios vacantes y en proceso de ocupación;
- b) Los criaderos -aves de corral y cobayos- se permitirán en los sectores asignados con uso vivienda -excepto en el S01- siempre y cuando sea en pequeñas cantidades, esto es únicamente para el consumo de los propios hogares y no con fines comerciales; y,
- c) Si cualquiera de estos usos ocasionare algún problema que atente contra la higiene, la salud y el confort de la población del vecindario, la Municipalidad procederá inmediatamente a su erradicación del área urbana esto en coordinación con la Jefatura de Salud que deberá implantarse en la ciudad.

CAPITULO IV

NORMAS PARA EL MANEJO DEL PATRIMONIO NATURAL Y DEL AREA NO URBANIZABLE

Art. 37.- En el territorio delimitado en el artículo 6 de la presente ordenanza, como área no urbanizable por interés natural, se aplicarán las siguientes normas especiales:

- a) Se establece como área de protección especial, el espacio integrado por las márgenes de la vía expresa, fajas de protección de los barrancos junto al río Santiago, quebrada Chumbi y barrancos existentes en los desniveles de las plataformas que conforman la ciudad;
- b) Deberán respetar las incompatibilidades de usos que establece el presente plan; y, de ser el caso, la prohibición absoluta de construir;
- c) No se podrán realizar en ellos otras construcciones o instalaciones que no sean aquellas que guarden relación con los usos asignados, o con la ejecución de obras públicas;
- d) Podrán ejecutarse construcciones aisladas para vivienda, únicamente en aquellos lugares en los que no existe la posibilidad de formación de asentamientos concentrados;
- e) Los tipos de construcción habrán de ser adecuados a su condición aislada, conforme a las normas que formula el Plan de Ordenamiento Territorial Urbano para la Ciudad de Santiago, quedando prohibido levantar edificaciones con características propias de las zonas urbanas; y,
- f) Se prohíben, igualmente, las parcelaciones de los predios, en contra de lo establecido por el presente plan.

CAPITULO V

NORMAS SOBRE LA EVALUACION, CONTROL Y MODIFICACIONES DEL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL URBANO PARA LA CIUDAD DE SANTIAGO

Art. 38.- Acorde a lo que dispone el Art. 225 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, el Gobierno Municipal del Cantón Tiwintza a través de sus autoridades y con la participación de las unidades técnico-administrativas especializadas y en particular del Departamento de Planificación y Obras Públicas realizará una evaluación permanente de la aplicación del Plan de Ordenamiento Territorial Urbano para la Ciudad de Santiago.

Art. 39.- La Municipalidad realizará las siguientes evaluaciones:

- a) **Evaluación bianual.-** Que verificará el grado de cumplimiento de las determinaciones generales y específicas del plan de ordenamiento urbano y realizará un análisis del proceso de uso y ocupación del suelo en el territorio urbano, confrontándolo con las previsiones técnicas determinadas en el plan; y,
- b) **Evaluación quinquenal.-** Esta evaluación se realizará cada cinco años y deberá contar con un análisis histórico del resultado de las evaluaciones anuales previas, considerando los siguientes indicadores:

Indicadores demográficos: Relativos al tamaño de la población y a su estructura por sexo y edades a fin de permitir la comprobación de las proyecciones estimadas y las demandas de suelo para equipamiento y vivienda.

Indicadores de actividades económicas: Relacionados con la población empleada y su estructura por ramas de actividad para comprobar o rectificar las superficies asignadas a los distintos usos económicos y detectar nuevas actividades y la consecuente demanda de suelo a ser dotada en el área de reserva urbana y/o mediante modificaciones en la asignación de usos de suelo.

Indicadores de uso y ocupación de suelo: Referidos a distribución especial de los usos, la ocupación del territorio por parte de la población, la intensidad de la ocupación del suelo y las características de la edificación a fin de confrontarlos con las determinaciones urbanísticas definidas en el plan.

Art. 40.- El Departamento de Planificación y Obras Públicas emitirá los informes correspondientes de las evaluaciones realizadas bianual y quinquenalmente para ser sometidos a aprobación del Ilustre Concejo Municipal. Dichos informes, deberán contener conclusiones y recomendaciones sobre posibles modificaciones al Plan de Ordenamiento Territorial Urbano para la Ciudad de Santiago y deberán ser conocidos además por el Honorable Consejo Provincial de Morona Santiago.

Art. 41.- Las modificaciones al Plan de Ordenamiento Territorial Urbano para la Ciudad de Santiago podrán adoptarse por el Concejo Municipal de Tiwintza por oficio o a petición de parte interesada, contando para ello con el dictamen favorable del Departamento de Planificación Urbana tanto municipal como el Consejo Provincial de Morona Santiago.

Art. 42.- Por solicitud de parte interesada y aplicando la presente ordenanza, el Concejo Municipal podrá modificar las normas referidas a las características de ocupación, contenidas en el plan y esta ordenanza, cuando se trate de proyectos para superficie mayores a tres hectáreas, siempre que no se afecte la red vial fundamental, es decir, la integrada por las vías expresas y arteriales; no se modifiquen los usos principales de suelo señalados para la zona y sector ni se alteren los objetivos básicos del Plan de Ordenamiento Territorial Urbano para la Ciudad de Santiago.

Art. 43.- Ningún organismo o institución del Estado, empresa fiscal, municipal o persona jurídica o natural de derecho privado, podrá modificar las disposiciones de la presente Ordenanza o del Plan de Ordenamiento Territorial Urbano para la Ciudad de Santiago, ni aplicarse en forma distinta a como sean interpretadas por la Municipalidad.

Art. 44.- Sólo al Concejo Municipal del Cantón Tiwintza le corresponde interpretar en forma generalmente obligatoria las disposiciones de esta ordenanza y del Plan de Ordenamiento Territorial Urbano para la Ciudad de Santiago, así como acordar su modificación.

CAPITULO VI

DE LAS SANCIONES

Art. 45.- La obligatoriedad de observancia del Plan de Ordenamiento Territorial Urbano para la Ciudad de Santiago, comportará las siguientes limitaciones:

- a) Respecto del uso de la tierra, no se podrán efectuar construcciones, movimientos de tierra, destrucciones de bosque o zonas arborizadas o dar cualquier uso que estuviere en pugna con la calificación urbanística que corresponda a dichos terrenos en el plan de ordenamiento urbano;
- b) Las nuevas construcciones se ajustarán a la ordenación aprobada; y,
- c) Cuando el descubrimiento de usos no previstos al aprobar los planes fueren de tal importancia que alterase sustancialmente el uso del suelo, se procederá a la revisión de aquellos, de oficio o a petición de parte, para ajustarlos a la nueva situación.

Art. 46.- Los edificios e instalaciones existentes con anterioridad a la aprobación del plan de ordenamiento territorial urbano que resultaren en oposición de éste, se califican comprendidos en dicho plan. En consecuencia, no podrán realizarse en ellos obras de reparación, mejoramiento u otras de mantenimiento que eleven el valor de la propiedad, salvo pequeñas reparaciones que exigieren la higiene y el ornato siempre y cuando no excediere del diez por ciento del costo de la construcción.

Art. 47.- Las reparaciones de los edificios que señala el artículo anterior, más usos y obras de carácter provisional: ornamentales, comerciales o folklóricas se podrán realizar siempre y cuando se cuente con la autorización del Concejo, previo informe de la Dirección de Planificación y Obras Públicas; dichas obras habrán de demolerse una vez cumplido el plazo y cuando lo resuelva el Concejo, sin derecho a indemnización. Esta autorización aceptada por los propietarios deberá protocolizarse ante Notario Público e inscribirse en el Registro de la Propiedad.

Art. 48.- Los proyectistas o constructores y los propietarios de las obras que se ejecuten sin autorización o sin sujetarse a las normas previstas, así como los funcionarios que concedan autorizaciones con violación a lo establecido en esta ordenanza o en el plan, serán sancionados según lo dispuesto en el presente capítulo, sin perjuicio de las acciones civiles, penales o administrativas que puedan intentarse contra ellos según las normas del derecho común.

Art. 49.- Serán sancionados según las normas establecidas en la Ley de Carrera Administrativa y la Ley Orgánica de Régimen Municipal, los funcionarios o empleados municipales responsables de la realización de actos que contravengan las disposiciones de la presente ordenanza; sin menoscabo de la obligación de responder por los daños y perjuicios que su acción u omisión causen a particulares.

Art. 50.- Quedan derogadas todas las normas anteriores que se opongan total o parcialmente a la presente ordenanza.

Art. 51.- Esta ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Disposición transitoria

Con el fin de garantizar una regularización del tipo de implantación de las edificaciones, los propietarios que dentro del primer año de vigencia del Plan de Ordenamiento Urbano para la Ciudad de Santiago, realicen cerramientos o ampliaciones de las edificaciones que

corrijan las deficiencias existentes en este sentido, podrán solicitar al Concejo Municipal de Tiwintza la exoneración del pago del impuesto al predio urbano por el año correspondiente.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal del Cantón Tiwintza a los tres días del mes julio del dos mil seis.

f.) Prof. Agustín Mankash, Vicepresidente del Concejo Municipal.

f.) Dalia Moscoso Tapia, Secretaria General.

Secretaría del Gobierno Municipal del Cantón Tiwintza, Certifico: Que, la presente ordenanza que antecede fue analizada y aprobada es dos sesiones ordinarias del Gobierno Municipal del Cantón Tiwintza, realizadas a los veinte y dos días del mes de mayo y a los tres días del mes de julio del dos mil seis.

f.) Dalia Moscoso Tapia, Secretaria General.

Vicepresidencia del Gobierno Municipal del Cantón Tiwintza.- En la ciudad de Santiago, a los seis días del mes de julio del dos mil seis, a las 14h00, de conformidad con lo que dispone el artículo 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, remítase original y dos copias de la ordenanza que antecede, al señor Alcalde, para su sanción y promulgación.

f.) Prof. Agustín Mankash, Vicepresidente del Concejo Municipal.

Alcaldía del Gobierno Municipal del Cantón Tiwintza.- Santiago, a los diez días del mes de julio del dos mil seis, a las 15h00, por reunir los requisitos legales exigidos; de conformidad con lo determinado en el artículo 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, promúlguese y ejecútase.

f.) Prof. Pedro Uvijindia, Alcalde del cantón Tiwintza.

Secretaría del Gobierno Municipal del Cantón Tiwintza.- Proveyo y firmó el decreto que antecede, el señor profesor Pedro Uvijindia Yauna, Alcalde del Gobierno Municipal del cantón Tiwintza, en la fecha y horas señaladas.- Lo certifico.

f.) Dalia Moscoso Tapia, Secretario General.

I. MUNICIPALIDAD DEL CANTON BAÑOS DE AGUA SANTA

Considerando:

Que la Constitución Política de la República en su artículo 228 declara la autonomía de los gobiernos seccionales, y les da facultades legislativas;

Que la Ley Orgánica de Régimen Municipal en sus artículos 16, 17, 119 numeral 9 y en el Capítulo VII, ratifica la facultad legislativa basada en la autonomía declarada en la Constitución; y,

En uso de las atribuciones contempladas en los artículos 63 numeral 1 y 123 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expede

Ordenanza que reglamenta la construcción de cerramientos en los predios de la zona urbana del cantón Baños de Agua Santa.

Art. 1.- Es obligatoria la construcción de cerramientos en todos los solares no edificados, ubicado en el perímetro urbano de la ciudad de Baños de Agua Santa.

Art. 2.- Todo cerramiento definitivo se construirá de conformidad con la línea de fábrica y/o formulario de normas particulares determinado por la sección respectiva del Departamento de Planificación Municipal; los provisionales para construcciones se sujetarán a las disposiciones suministradas por el mismo departamento. Además de cumplir con las disposiciones del artículo 29 de la Ordenanza Municipal del Plan Estratégico del cantón Baños de Agua Santa.

Art. 3.- Es obligatorio la construcción de cerramientos estipulados en el artículo 1, no así para áreas urbanas en que no exista definición del Plan de Desarrollo Estratégico de Baños (PDEB) y/o Propuesta de Ocupación del Suelo (POS), o que no se encuentren aperturadas las vías y por tanto no existan servicios de agua potable y alcantarillado. La Dirección de Avalúos y Catastros en el mes de enero de cada año, notificará a los propietarios por medio de la prensa sobre esta obligación.

Art. 4.- Si transcurrido el lapso de noventa días (90) de la notificación contemplada en el artículo anterior, no se hubiere comenzado la obra de cerramiento o si en ciento cincuenta días (150) no estuviere terminado, el propietario pagará la multa equivalente al dos por mil del valor de la propiedad. La Dirección Financiera emitirá el correspondiente título sin adicionales, con base en los informes de Avalúos y Catastros y se recaudará en el Tesorería Municipal conjuntamente con el impuesto predial.

La multa a la que se refiere este artículo será impuesta en cada año en que el propietario no haya construido el cerramiento.

En los casos en que la Municipalidad considere procedente y sobre todo cuando se atente contra el ornato, la salubridad y la seguridad de cualquier sector, la Dirección de Obras Públicas procederá a construir el cerramiento y la Tesorería Municipal hará efectivo el cobro por el trabajo realizado con un recargo del 20% en el pago del impuesto predial, sin perjuicio de la multa anual correspondiente.

Las multas por este concepto no serán exoneradas, salvo el caso de los lotes que no admiten construcción alguna. Los propietarios o están obligados a construir cerramientos en aquellos terrenos que no reúnen las condiciones técnicas para tal efecto.

Art. 5.- Las multas estipuladas en esta ordenanza serán emitidas en el correspondiente título de crédito, debidamente especificadas.

Art. 6.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial.

DISPOSICION FINAL.- Derógase toda forma o disposición que se oponga a esta ordenanza.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Baños de Agua Santa en dos sesiones realizadas los días jueves 28 de diciembre del 2006, en primera y el viernes 16 de marzo del 2007, en segunda y definitiva.

f.) Ing. Fausto Acosta, Alcalde de Baños.

f.) Dr. Carlos Velásquez Flores, Secretario de Concejo.

CERTIFICO: Que la Ordenanza que reglamenta la construcción de cerramientos en los predios de la zona urbana del cantón Baños de Agua Santa que antecede, fue discutida y aprobada por el I. Concejo Cantonal de Baños de Agua Santa, en dos sesiones efectuadas los días jueves 28 de diciembre del 2006, y el viernes 16 de marzo del año 2007, según consta en el libro de actas de la sesiones del I. Municipio de Baños, al que me remitiré en caso de ser necesario.- Lo certifico.

f.) Dr. Carlos Velásquez Flores, Secretario del I. Concejo.

VICEALCALDIA DEL CANTON BAÑOS DE AGUA SANTA.- A los 20 días del mes de marzo del año 2007.- cumpliendo con lo dispuesto en el Art. 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remítase al Sr. Alcalde el original y dos copias de la ordenanza que reglamenta la construcción de cerramientos en los predios de la zona urbana del cantón Baños de Agua Santa.- Que antecede, para que proceda a su sanción y promulgación.

f.) Lic. Abelardo Balseca. P., Vicealcalde.

ALCALDIA DEL CANTON BAÑOS DE AGUA SANTA, a los 26 días del mes de marzo del año 2007.- por reunir los requisitos de ley y de conformidad con lo que dispone en los Art. 126 y 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, Sanciono favorablemente la ordenanza que reglamenta la construcción de cerramientos en los predios de la zona urbana del cantón Baños de Agua Santa.- Que antecede, ordenando que sea publicada en el Registró Oficial en las formas legales y lugares acostumbrados.

f.) Ing. Fausto Acosta, Alcalde del cantón.

Proveyó y firmó el señor Ing. Fausto Acosta Gallegos Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Baños de Agua Santa, el mismo que fue dado en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Baños en las dos sesiones antes indicadas, lo certifico.

f.) Dr. Carlos Velásquez, Secretario de Concejo.



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial